

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA
IDENTIDAD Y SU RELACIÓN CON LA
VERDAD BIOLÓGICA DE LA PROVINCIA
DE CAJATAMBO, AÑO 2017 AL 2018**

PRESENTADO POR:

VICENTE OSCAR BAILÓN OSORIO

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta

HUACHO - 2020

**SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU RELACIÓN CON LA VERDAD
BIOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CAJATAMBO, AÑO 2017 AL 2018**

VICENTE OSCAR BAILÓN OSORIO

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: Mg. Bartolomé Eduardo Milán Matta

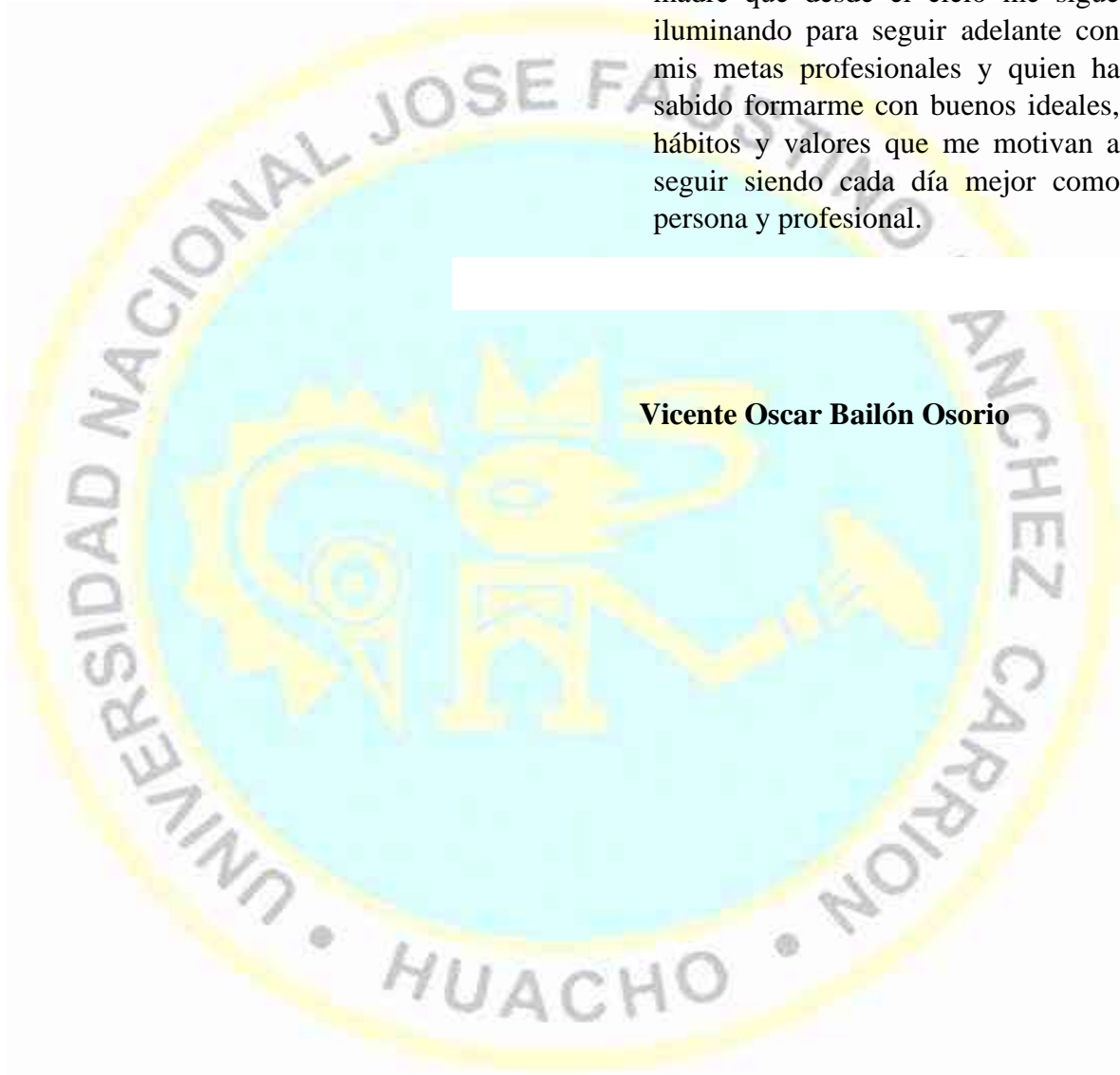
**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
HUACHO**

2020

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi madre que desde el cielo me sigue iluminando para seguir adelante con mis metas profesionales y quien ha sabido formarme con buenos ideales, hábitos y valores que me motivan a seguir siendo cada día mejor como persona y profesional.

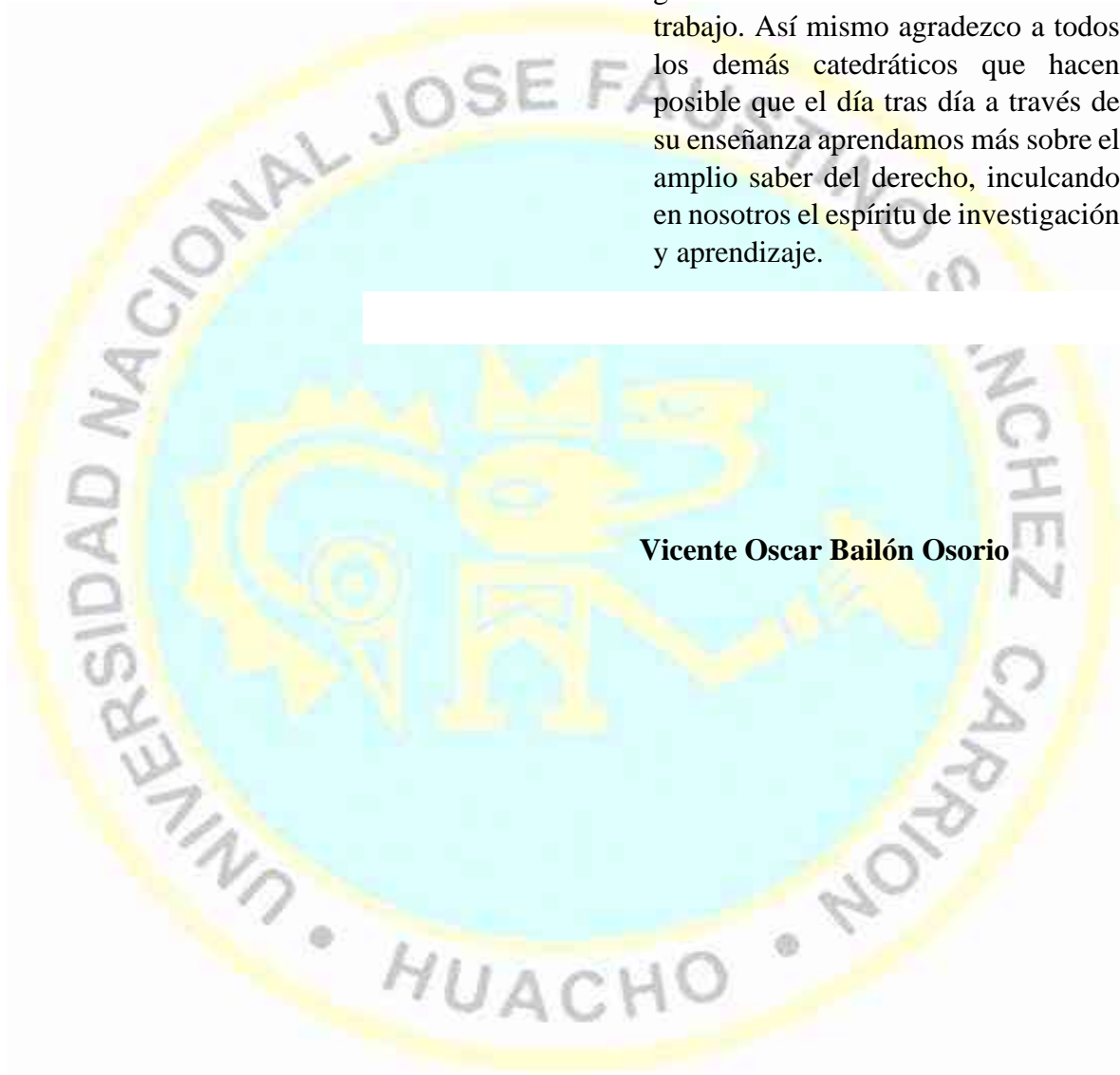
Vicente Oscar Bailón Osorio



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento está dirigido de manera especial al doctor Bartolomé Eduardo Milán Mata por su apoyo y guía de manera incondicional en este trabajo. Así mismo agradezco a todos los demás catedráticos que hacen posible que el día tras día a través de su enseñanza aprendamos más sobre el amplio saber del derecho, inculcando en nosotros el espíritu de investigación y aprendizaje.

Vicente Oscar Bailón Osorio



ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE DE TABLAS	vii
INDICE DE FIGURAS	viii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 Descripción de la realidad problemática	3
1.2 Formulación del problema	5
1.2.1 Problema general	6
1.3 Objetivos de la investigación	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4 Justificación de la investigación	7
1.5 Delimitaciones del estudio	8
1.6 Viabilidad del estudio	9
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
II. Marco teórico	10
2.1. Antecedentes de la investigación	10
2.1.1 Investigaciones internacionales	10
2.1.2 Investigaciones nacionales	12
BASES TEÓRICAS	13
2.2. Definición de términos básicos	51
2.3 Hipótesis de Investigación	55
2.3.1 Hipótesis general	55
2.3.2 Hipótesis específica	55
2.4 Operacionalización de variables	56
METODOLOGÍA	58
3.1 Diseño metodológico	58
3.1.1. Tipo	58
3.1.2 Enfoque	58

3.2	Población y muestra	59
3.2.1	Población	59
3.2.2	Muestra	59
3.3	Técnicas de recolección de datos	59
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	59
3.5	Matriz de consistencia	60
CAPÍTULO IV		63
RESULTADOS		63
4.1	Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.	63
4.1.1	Tablas	63
4.2	Contrastación de hipótesis	88
CAPÍTULO V		92
DISCUSIÓN		92
5.1	Discusión de resultados	92
CAPÍTULO VI		95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		95
6.1	Conclusiones	95
6.2	Recomendaciones	96
CAPÍTULO VII		98
REFERENCIAS		98
7.1	Fuentes documentales	98
7.2.	Fuentes hemerográficas	98
7.3.	Fuentes electrónicas	99
VI.	Anexos 1	103
TRABAJO DE CAMPO		103
Anexo 2: Instrumento para la toma de datos		107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿ El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	53
Tabla2: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	54
Tabla 3: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	55
Tabla4: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	56
Tabla 5: ¿ La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética??.....	57
Tabla 6: ¿ La filiación genética construye la familia biológica?	58
Tabla 7: ¿ Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?.....	59
Tabla 8: ¿ La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?.....	60
Tabla 9: ¿ Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?	61
Tabla 10: ¿ El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?	62
Tabla 1: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	53
Tabla2: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	54
Tabla 3: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	55
Tabla4: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	56
Tabla 5: ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética??.....	57
Tabla 6: ¿La filiación genética construye la familia biológica?	58
Tabla 7: ¿ Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?.....	59
Tabla 8: ¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?.....	60
Tabla 9: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?.....	61
Tabla 10: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?	62
Tabla 11: ¿ El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad??.....	53
Tabla12: La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad?.....	54
Tabla 13: ¿L Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?.....	55
Tabla 14: ¿ La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?.....	56
Tabla 15: ¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural?	57
Tabla 16: ¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?	58
Tabla 17: ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre?	59
Tabla 18: ¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual?	60
Tabla 19: ¿La toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física?.....	61
Tabla 20: ¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo?	61

Tabla 21: ¿ El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?.....	53
Tabla22: ¿ El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial?.....	54
Tabla 23: ¿ La falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad?.....	55
Tabla 24: ¿ La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad?.....	56
Tabla 25: ¿La presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad?.....	57



INDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿ El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	63
Figura 2: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	64
Figura 3: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	65
Figura 4: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	66
Figura 5: ¿ ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética?.....	67
Figura 6: ¿ La filiación genética construye la familia biológica?.....	68
Figura 7: ¿ Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?	69
Figura 8: ¿ La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?	70
Figura 9: ¿ Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?.....	71
Figura 10: ¿ El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?.....	72
Figura 11: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	73
Figura 12: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	74
Figura 13: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	75
Figura 14: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	76
Figura 15: ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética??	77
Figura 16: ¿La filiación genética construye la familia biológica?.....	78
Figura 17: ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?	79
Figura 18: ¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?	8
Figura 19: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?.....	81
Figura 20: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?.....	82
Figura 21: ¿ El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad??.....	83
Figura 22: La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad?.....	84
Figura 23: ¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?.....	85
Figura 24: ¿ La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?.....	86
Tabla 25: ¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural?	87

RESUMEN

Esta es una investigación que permiten observar una realidad concreta que nos permite observar si es que se viene protegiendo la verdadera naturaleza de la identidad de las personas o es que se busca privilegiar la relación consanguínea o biológica, en virtud a ello, se propone un objetivo general. **El objetivo:** Analizar en qué medida la supremacía constitucionalidad del derecho a la identidad se relaciona con la verdad biológica de la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018. **Métodos:** se utiliza para este caso el diseño no experimental- corte transversal y tipo explicativo, desarrollo y superioridad del derecho constitucional y la necesaria verdad biológica para reconocer a un hijo. La población estadística sujeta a estudio está constituida por unos 50 encuestados (usuarios, jueces, fiscales, asistentes, especialistas y abogados constitucionalistas). **Resultados:** Los resultados nos muestran que el derecho a la identidad no pasa porque cualquier individuo le reconozca a una persona como hijo suyo, sino que debe ser reconocido por el padre biológico y subsidiariamente por quien no tenga dicha categoría. **Conclusión:** Se aprecia que el derecho constitucionalidad a la identidad guarda una correspondencia y se relaciona altamente con la verdad biológica.

Palabras clave: Verdad biológica, derecho constitucional, derecho a la identidad, filiación judicial, reconocimiento voluntario.

ABSTRACT

Considering that currently the family issue is of general concern and the tendency of the social and educational community aims to propose changes, new paradigms and approaches that solve family problems or at least allow to mitigate the situation of financial deprivation and violence within family, the right to identity, filial parental recognition, disarticulated, dysfunctional families, hence we offer this thesis that corresponds to both the qualitative and the quantitative approach, that is (mixed) this based on the work theme, the right to Identity as a need and a right that is recognized by our Magna Carta and the rights collected by supranational systems and letters in the same way the judicial declaration of extramarital paternity as another of the work topics that merits an analysis from the two approaches that today they are oriented as is the dynamic and the static system and on the other hand it is quantitative, because He has hypothesized before capturing, processing and measuring the data obtained in the Pasco superior court. The objective: To analyze how the constitutional right to identity is related to the right to extramarital parental-filial recognition in the Superior Court of Pasco in 2016 - 2017. Methods: In this case, the investigation on the right to identity and paternal-filial recognition is non-experimental. The study population is made up of 40 people (judges, prosecutors, assistants, specialists, lawyers and students of the UNJFSC). Results: The results show us that the right to identity is a constitutional right of every person, which, as such, already corresponds to them and, secondly, the right to extramarital parental-filial affiliation, since every person requires recognition in society and in the community. Conclusion: There is a significant relationship between the two work variables: the right to identity and the right to extra-marital parental-filial affiliation, since everyone needs to have recognition in society and in the community.

Keywords: Right to identity, judicial recognition, parental filiation, extramarital filiation, dynamic identity, static identity.

INTRODUCCIÓN

La tesis: SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU RELACIÓN CON LA VERDAD BIOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CAJATAMBO, AÑO 2017 AL 2018, es un trabajo que relaciona al derecho constitucional y el derecho civil en lo que se refiere al reconocimiento filial, para este trabajo buscamos, el trabajo que es una investigación aplicada, en este caso sobre los procesos de filiación (derecho a la identidad) en la Corte Superior de Justicia de Huaura, sede de Cajatambo, donde se recoge las experiencias sobre la labor jurisdiccional y se tiene como ideal y objetivo responder a los conflictos de naturaleza filial que muchos menores de edad reclaman, por lo que esta investigación se ha diversificado en apartados que a continuación se puntualiza.

Así en el primer capítulo de este trabajo queda plasmado el problema relativo a la filiación, la situación conflictiva con los procesos de filiación que en un buen número, pese a la debida notificación, los demandados, no se someten a la jurisdicción y son en mayor número que se ordena la filiación, esto implica que muy pocos casos se resuelve con un reconocimiento voluntario.

En el Segundo Capítulo se encarga de desarrollar el marco teórico en el que se aprecia los antecedentes de trabajo, la postura de diferentes investigadores, sobre el derecho de identidad, la filiación estática y dinámica realizando un estudio y análisis de los casos en esta sede de Cajatambo, como la jurisprudencia sobre el derecho de identidad.

En el Tercer Capítulo se tiene la Metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados; población y muestra con 50 personas para ambos por el número

reducido, se ha operacionalizado las variables y por extensión se tiene una conceptualización y descripción procedimental.

Respecto al Cuarto Capítulo de la investigación, la investigación desemboca en resultados estadísticos en virtud al análisis e interpretación de los resultados obtenidos luego de aplicar las encuestas a las 50 personas y haber sido resuelto cada cuestionario con 30 preguntas, por cada uno de ellos consecuentemente tenemos un resultado apreciable en números que permiten inferir en nuestra contrastación de hipótesis.

El desarrollo de la tesis continua en el quinto punto o capítulo con la discusión de la investigación, conforme ya se anunció se analiza y contrasta la hipótesis con la información recabada para arribar a las conclusiones arribadas y sus respectivas recomendaciones que la investigación requiere.

Finalmente, para complementar aparece el Sexto Capítulo, que está conformada por las fuentes bibliográficas, que consisten en ensayos, revistas especializadas y documentales relativos al tema de identidad y filiación extramarital.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El derecho a la identidad no es un problema de este siglo, ni siquiera de las últimas décadas del Siglo XIX, sino que viene de años históricos, en el caso del derecho interno la Constitución Política del Estado Peruano en sus artículos 4° al 6° protegen a la familia, al anciano y especialmente al menor de allí que el derecho a la identidad tiene un privilegio especial.

El problema que surge es cuando se da la disyuntiva de dar respuestas a una serie de constructos y dudas que se genera ¿es qué protegemos el derecho a la identidad o el derecho a la verdad biológica? Entonces requiere analizar y presentar las vertientes y diversas posiciones que se adopta sobre el derecho a la identidad, es decir, es tan importante saber quiénes son los verdaderos padres o es tan o más importante que frente a una apreciación social se reconozca a una persona en el entorno social.

De acuerdo al derecho interno y los tratados internacionales y jurisprudencia nacional, el Estado es quien debe proteger positivamente los derechos al goce de sus derechos, ello va en correlato con el derecho a la identidad, en tal sentido, la posición del Estado de filiación se presenta cuando alguien se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman, a su vez, ser los padres aunque no lo sean ya sea consciente o inconscientemente y es aquí donde se gesta un problema, cuando alguien por voluntad propia o porque en un proceso se le atribuye la paternidad, entonces surge ese derecho a la identidad dinámica que sin importar que el padre sea biológicamente ligado al menor, se le otorgue por padre a una persona que lo reconozca como tal.

En Cajatambo, una situación constante que se aprecia son los procesos de alimentos y de filiación extramatrimonial, los hechos que se aprecian permite notar que los emplazados son renuentes a reconocer voluntariamente al hijo o hija, de allí que el progenitor biológico del hijo de una mujer no se allana, tampoco contesta la demanda, por lo que en muchos casos queda en duda la verdad biológica, pues no se sabe si el padre a quien se atribuye la paternidad es el padre biológico.

En efecto, es un problema atribuirle la paternidad a quien no lo es, tampoco que públicamente se le reconozca una relación filial con quien en verdad no lo tiene, el otro ángulo del problema es que el demandado se oponga y el demandante tenga que transitar un itinerario sinuoso, complejo para la extracción de muestras para someterlo a una prueba de ADN, pero a su vez, existe la necesidad de que el menor tenga una identidad, entonces amerita soluciones pragmáticas.

Nuestra primera variable de trabajo es la supremacía del derecho a la identidad; es decir, la constitución reconoce el derecho a la identidad del individuo por lo que este reconocimiento no está en tela de juicio pero desde esta óptica de investigación se debe agotar todos los medios para lograr que el reconocimiento paterno – filial, sea el que corresponde y no una identidad postiza que poco o nada representa en la vida del humano y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño como la identidad debe necesariamente buscar la verdad biológica.

La filiación se prueba con las partidas de nacimiento del hijo, también puede demostrarse con otro instrumento público en los casos en que el padre haya admitido en forma expresa que el hijo efectivamente es suyo, por lo que hay una relación entre la filiación judicial extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

Ahora, a falta de la voluntad de los padres de reconocerle ese derecho al hijo, o que hayan nacido fuera del matrimonio tiene una naturaleza distinta, pues entra a tallar el Órgano Jurisdiccional a efectos de que los hijos concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial requieren del reconocimiento mediante una sentencia declaratoria, el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, así como otras formas señaladas en los artículos 390 y 391 del Código Civil.

Según Fernandez Sesarego en concordancia con González & Lescano (2018) nos habla de una verdad biológica y favor filii (favor del hijo), en el que pueden conciliarse e incluso, llegar a ser suplementarios; sin embargo, también puede suceder que la verdad biológica no sirva a los intereses del menor o le perjudique, por lo que ante esta situación ha de menguarse o claudicar.

Amerita analizar cuanto importa que los hijos sean reconocidos por los padres que en efecto tengan esa condición, desde nuestra posición, no existe ningún conflicto entre verdad biológica y la filiación dinámica, pues la relación paterno – filial no puede ser entendida de otra manera que no sea de la verdad biológica, consanguínea, esto es entendido que sobre todo debe otorgarse el derecho de identidad y filiación al verdadero padre, entonces cualquier situación siempre es a favor de los hijos, con mayor razón cuando estos son menores de edad, este es un criterio que debe ser adoptado y aplicado por el operador jurídico frente a las situaciones que requieren resolver los conflictos que deban resolver y en todas las clases de filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y la derivada de técnicas de fecundación asistida, siendo necesario que el reconocimiento primera facie es a favor de los hijos con relación sanguínea, luego los demás.

Ahora nuestra otra variable es la verdad biológica que debe procurarse agotar que se tenga en el espectro más alto, pues los hijos deben ser reconocidos por su padres verdaderos, por aquellos que los procrearon es lo que tiene como propósito nuestro trabajo se ha realizado en la Corte Superior de Huaura, Sede Cajatambo, lugar donde desarrollo mi labor jurisdiccional como juez y puedo directa e indirectamente ver los casos sobre filiación que a decir verdad no es una cantidad enorme, pero si representativa que nos da luces y diversas aristas para analizar e interpretar los procesos que en su mayoría han sido resueltos atendiendo a la filiación dinámica es decir, en la demandas de filiación no todos los padres han reconocido ser biológicamente tales.

En conclusión, y como punto de partida importante, la óptica que tiene el presente trabajo, es que existe una relación entre el derecho a la identidad y la verdad biológica, donde se procura el derecho a que los niños conozcan a su verdadero padre, al padre biológico, no se le puede asignar una identidad, a una persona, menos a un niño una paternidad postiza, la paternidad que no es suya, aquella que no le corresponde.

1.2 Formulación del problema

De la glosa precedente formulamos preguntas para el problema general y las preguntas específicas:

1.2.1 Problema general

¿En qué medida la supremacía del derecho a la identidad se relaciona con la verdad biológica de la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?

¿Cuál es la visión constitucional actual al derecho a la identidad con relación a la filiación paterna provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?

¿Por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Analizar en qué medida la supremacía del derecho a la identidad se relaciona con la verdad biológica de la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Analizar cuál es la visión constitucional actual al derecho a la identidad con relación a la filiación paterna provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Determinar por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación encuentra su justificación teórica, por cuanto mucho tratadista ya sean nacionales o del derecho internacional se ocupan de un tema de suma importancia y que trasciende, porque dado su reconocimiento en normas supranacionales y nuestra carta magna, se defiende al niño y a la familia.

Desde una posición práctica nos permite advertir que se presentan demandas de filiación extramatrimonial, alimentos o ambos al mismo tiempo, esto en virtud a que muchos de los padres, no les reconocen a sus hijos, pese a los requerimientos, pero la pregunta es cuando los verdaderos padres no le reconocen a los hijos, se puede asignar la paternidad a quienes no tiene el nexos consanguíneo, la posición del tesista es negativa, búsquennos la verdad, quien es el padre.

De otro lado, se justifica metodológicamente, por cuanto, la presente investigación encuentra sentido y razón de ser en tanto que se utilizó procedimientos, herramientas y métodos de investigación sobre el derecho de familia y nos permitió la indagación y el acopio de datos objetivos en la Corte Superior de Huaura- sede Cajatambo.

En cuanto a la justificación social del trabajo está debidamente justificada por cuanto, las demandas de alimentos, violencia familiar y en este caso la de filiación son en buena cuenta las más importantes en esta sede, por cuanto muchos de los menores tienen que ser, así pues, los casos sobre filiación extramatrimonial ocupa un lugar preponderante que amerita tenerlo presente en esta sede.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación se realizó en la -Sede de Cajatambo, los mismos que se avocan a procesos de filiación, por lo que, el alcance que tiene es de carácter regional.

1.5.2. Delimitación temporal

El período se empleó para el desarrollo de esta investigación comprende los años 2017 AL 2018.

1.6 Viabilidad del estudio

Para llevar adelante ésta investigación se contó con el apoyo de quienes laboran en esta Corte de Huaura – especialmente los de la SEDE de Cajatambo donde realizó mi labor jurisdiccional.

Los recursos financieros que hicieron posible la presente investigación provinieron de mi propio peculio, por lo tanto, no he requerido financiamiento alguno ni de nuestra casa de estudios, tampoco de otra entidad.

En cuanto a la información que me permitieron la indagación, comparación y las ideas, se ha tenido acceso a todas las investigaciones con opiniones diversas, desde aquellas que se adhieren a la nuestra, así como aquellas que no tienen ninguna relación, pero igual los aportes de los tratadistas que han dejado doctrina a nivel nacional e internacional reconocemos su importancia de allí la factibilidad de la investigación en materia de familia y civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

Abadeano (2014), en su tesis previa a la obtención del título de abogado, titulado “La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana” – Universidad Central del Ecuador; concluye: El examen genético de (ADN) es considerado como suficiente para probar la filiación, y es obligatoria en los juicios de alimentos y paternidad. Sin embargo, en los casos de impugnación de reconocimiento o paternidad no siempre se ordena su práctica, pues va a depender del análisis de cada caso, y de no considerarse necesaria se dicta la respectiva resolución sin la práctica del examen genético, lo que trae como consecuencia que dicha resolución no cause autoridad de cosa juzgada sustancial. En el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio, al no ser necesario demostrar la paternidad o maternidad, se crea la posibilidad de los reconocimientos por complacencia, en los que, al hijo, se le adjudica una paternidad o maternidad diferente a la filiación que biológicamente es verdadera. Situación que únicamente puede cambiar, cuando una de las partes decide impugnarla, si tanto el reconociente como los representantes del reconocido optan por un silencio cómplice, se está perpetuando una identidad diferente y relegando al hijo de su auténtica identidad biológica. La legislación en nuestro país, contiene disposiciones que requieren ser revisadas, para procurar una reforma necesaria. La efectividad de las pruebas

científicas del examen de ADN para descartar o probar la paternidad o maternidad, y los derechos constitucionales que garantizan los derechos de los niños a su identidad, en concordancia con el principio del interés superior del niño, vuelven obsoletas disposiciones que regulan la determinación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Por otro lado, no se han normalizado cuestiones referentes a los métodos de reproducción asistida, en los cuales pueden presentarse dudas respecto de la paternidad, optándose ante su falta, por practicar dichos métodos únicamente entre personas casadas. El principio del interés superior del niño, es muy amplio y general por ello puede ser sujeto a varias interpretaciones respecto de lo que puede significar, alcanzar su desarrollo integral. En el caso del reconocimiento por complacencia. Se debería buscar la verdad sobre los orígenes biológicos del reconocido, para determinar quién es su verdadero padre o madre, o debería concederse la opción para que se pueda decidir asumir una paternidad creada por las circunstancias, dejando de lado la que corresponde biológicamente, porque la filiación creada ha demostrado ser más cierta que la biológica. La ley no puede decidir sobre cuestiones tan subjetivas, la ley debe demostrar lo que la naturaleza dice, que es lo que se haga con esa verdad le corresponde a los involucrados.

Arevalo (2004), en su tesis final para la maestría en ciencias con especialidad en derecho familiar, titulado “ El Derecho del Niño a tener una filiación y una identidad auténticas”, Universidad Autónoma de Nueva León – España; concluye: He analizado con suma atención el tema de la Filiación, por ser el primer vínculo que tiene una criatura con el mundo, y he sugerido mediante esta tesis, que la identidad de los pequeños sea respetada por sobre todas las cosas, mediante la facilidad que se le dé a los progenitores verdaderos, para que sea

registrado con el derecho que les corresponde, por ser un lazo natural, que nadie ni nada lo debe violentar, porque forzar las relaciones en otro sentido, para cubrir falsas apariencias, es como si se alimentaran montones de bombas de tiempo, que lamentablemente ya están haciendo explosión en muchas casas, que han dejado de ser hogares, para convertirse en un lugar muy peligroso en donde se sufre de la desgarrante violencia intrafamiliar. Pues sí... sólo a través de la verdad, la niñez crecerá con una dignidad propia y auténticamente humana, con la que se sentirá con más libertad, más igualdad y, sobre todo, con seguridad jurídica, que son, precisamente, los valores que nos permiten el acceso a la Justicia, cuyo alcance es el objetivo principal del Derecho. Para concluir, agrego que, otra razón de suma importancia es que, al reconocerse la filiación auténtica, se fomentará un alto sentido de responsabilidad paternal y maternal, que se transmitirá de hecho y de derecho a los niños(as), quienes aprenderán a que, igualmente, ellos (as) tendrán que afrontar siempre las consecuencias de sus actos.

2.1.2 Investigación a Nivel Nacional

Tello (2018), en su tesis para optar el título de abogado, titulado “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016”, Universidad de Huanuco; concluye: Los procesos de filiación de la Paternidad Extramatrimonial si influye en la vulneración del derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016. Que, los procesos de filiación de la Paternidad Extramatrimonial si influye en la verdad biológica en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del

Distrito Judicial de Huánuco, 2016. Que, los procesos de filiación de la Paternidad Extramatrimonial si influye en la vulneración de la identidad Personal y Social en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.

Melo (2016), en su trabajo de investigación para optar el grado académico de maestría en Derecho Civil y Comercial, titulado “El Proceso de Filiación Exytramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño en Lima Metropolitana”, Universidad Inca Garcilaso de la Vega; concluye: Existe relación entre el proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. Es la relación que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido genérico) y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto). Existe relación entre el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. La filiación se prueba con las partidas de nacimiento del hijo. También puede demostrarse con otro instrumento público en los casos en que el padre haya admitido en forma expresa que el hijo efectivamente es suyo. Existe relación entre la filiación judicial extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. Se refiere a los hijos concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial: en éste caso para establecer la filiación se requiere el reconocimiento efectuado por el respectivo padre o madre o en su defecto una sentencia declaratoria, el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, así como otras formas señaladas en los artículos 390 y 391 del Código Civil.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Filiación

A. Origen y Antecedentes

Estudiar sus inicios ayudara a comprender la importancia de la figura jurídica, que se investiga, Varsi (2010), refiere:

Las dos clases de filiación: la matrimonial y la extramatrimonial, tiene sus antecedentes y deben su origen al Derecho romano. En Roma, el advenimiento de la prole se consideró como un beneficio de los dioses y su falta como un castigo, lo cual se explicaba porque, con la perpetuación de la progenie, se procuraba la existencia de seres que rindiesen culto a sus antepasados.

Una de las características esenciales del Derecho familiar era dividir a los hijos en aquellos habidos dentro del matrimonio y los habidos fuera de él, criterio que prevalece hasta nuestros días a efectos de la determinación filial, mas no para su jerarquía, la cual ha sido desplazada por el principio de igualdad (unidad de la filiación). (p. 39)

B. Concepto

Analizar las opiniones de diversos autores, dara un enfoque mas claro del estudio, es así que Berrospi (2017), indica:

Citando a Serrano, la filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Es eminentemente una noción de derecho, es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre. Se ha entendido también como el vínculo de parentesco de consanguinidad entre dos

personas, en donde una es padre o madre de la otra. Si se establece solamente frente al primero se le llama paternidad y ante la segunda, maternidad.

Se tiene entonces que, la filiación fundamenta las relaciones familiares, establece las relaciones de patria potestad, órdenes sucesorales, derecho alimentario, nacionalidad y autoridad de los padres. Dada la importancia de dichas relaciones originadas en la filiación, las normas que las reglamenta son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes. (p. 48 – 49)

Ninahuaman (2017), señala:

Citando a Varsi; la filiación es consustancial e innata al ser humano en el sentido que el estatus filii es un atributo natural, siendo aceptado y fomentado actualmente que toda persona debe conocer su filiación (derecho a conocer su propio origen biológico) no solo para generar consecuencias sino para permitir la concreción y goce de su derecho a la identidad. Sin embargo; esta relación puede constituirse sin hecho biológico. (p. 17)

Plácido (2015), define:

En la investigación de la filiación por naturaleza están llamados a coexistir dos intereses forzosamente contrapuestos: normalmente el interés del hijo dirigido a conocer su verdadera filiación su origen biológico; y el interés del presunto progenitor casi siempre opuesto a ello pues de haber sido favorable habría accedido al reconocimiento unas veces por su solo interés personal otras en aras de proteger su “paz familiar”. Tiene como fin el establecimiento de una

adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica de filiación y con ello la superación del formalismo.

Una vez que el sistema responde a la unidad de todas las filiaciones por efecto del principio de igualdad y que se decanta a favor de técnicas más avanzadas en la investigación de filiación el interés del hijo se localiza en el establecimiento de la verdad biológica aun cuando el éxito de una acción en este sentido pueda modificar con profundidad una realidad sociológica anterior.

Del establecimiento de la verdad biológica se deriva la relación de filiación y su contenido inherente (derecho a los apellidos derecho a alimentos y derechos sucesorios). De aquí, pues la investigación de la filiación se presenta como una cuestión prioritaria del hijo en aras del interés de conocer a sus padres. (p. 132)

2.2.1. El Derecho a la Identidad

La filiación se encuentra ligada al derecho de identidad, es por ello que se analiza, Ninahuaman (2017), refiere:

“El niño y adolescente tienen derecho a la identidad, incluye el derecho a un nombre, nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, También derecho al desarrollo integral de su personalidad”. (p. 2)

Fernández (2015), nos dice que:

“la identidad personal integra un bien especial y fundamental de la persona, respetando su libertad de desarrollar íntegramente la propia personalidad

individual, ya sea en la comunidad en general como de las comunidades particulares. (p. 106)

Plácido (2015), indica:

Citando a Nora Lloveras considera que la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como los transmisores de ella -los progenitores o padres- y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de la persona en el mundo externo y social. La fuerza de este vínculo es tal que atrae naturalmente entre sí a los ascendientes con sus descendientes.

El derecho a la identidad implica un reconocimiento a la revelación del propio ser. Debe primar siempre, fundamentalmente el derecho a la identidad en su faz estática que está representada en el origen genético biológico de la persona. Y es que el derecho a la identidad está comprometido, por lógica consecuencia, con la dignidad personal -médula jurídica del ser humano- que hoy en día es un principio que relaciona la bioética con el Derecho constitucional, denominado el principio de dignidad de la persona humana. (p. 147)

Expresa Vidal (2010), que:

El derecho a la identidad, en el Perú, como derecho fundamental de la persona ha sido reconocido recién por la Constitución Política de 1993. Pero ello no significa que, como derecho inherente a la persona humana, no haya existido

siempre. El derecho a la identidad tiene, pues, el rango que le reconoce la Constitución Política en el inciso 1 de su artículo 2°, ya que lo hace preceder sólo por el derecho a la vida, pues el ser humano al nacer, y aún desde su concepción, adquiere el derecho a su identidad, al que se incorporan otros derechos fundamentales, con los cuales se determina que la persona humana “sea una misma y no otra”. (p.140 – 141)

2.2.2. Filiación Genética

Se reflexiona el tema y su relación con la investigación, Varsi (2013), señala:

En el núcleo celular se encuentra la huella genética que tiene todo ser viviente y en el caso del ser humano se origina en el momento de la concepción cuando el núcleo del espermatozoide intercambia su información genética con el núcleo del óvulo. Esta huella es el resumen de la información genética aportada por los progenitores del ser procreado y por ello existe la posibilidad de establecer con certeza el origen biológico de la filiación. Consecuencia de ello es que desde su concepción ya posee una identidad. (p. 106)

Lavy (2018), expresa:

Citando a Varsi, la identidad genética de la persona es el resultado de una cierta combinación de cromosomas que se ha operado en el instante de la concepción, por lo cual la identidad genética es única, original y sin posibilidades de replicación en el orden natural de las cosas.

Toda irrupción en la estructura genética del concebido genera el riesgo de una alteración grave, radical e irreversible en el futuro del concebido, por lo cual resulta legítima la intervención de medidas apropiadas para prevenir cualquier práctica que lesione la identidad genética del ser humano.

Si la identidad genética tiene carácter permanente durante todo el transcurso de la vida del ser humano, no debe permitirse el empleo de tecnologías y técnicas en manipulación que pueden alterar la información genética con efectos irreversibles y permanentes. (p. 23 – 25)

2.2.3. El Derecho a la Verdad Biológica

La filiación se encuentra entrelazada con otros derechos, entre ellos el tema en comento, Gonzáles & Lescano (2018), refiere:

Usualmente, verdad biológica y favor filii (favor del hijo), pueden conciliarse e incluso, llegar a ser suplementarios. No obstante, también puede suceder que la verdad biológica no sirva a los intereses del menor o le perjudique, por lo que ante esta situación ha de menguarse o claudicar. Es decir, el conflicto entre verdad biológica y favor filii debe ser resuelto a favor de los hijos, con mayor razón cuando estos son menores de edad. Criterio que debe ser aplicado por el operador jurídico en los conflictos que deban resolver y en todas las clases de filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y la derivada de técnicas de fecundación asistida. (p. 87)

Para Varsi (2013), el derecho a la verdad biológica:

Se sustenta en la transferencia de genes entre progenitores y generados, favor veritatis. Utiliza el presupuesto biológico o genético de la filiación dejando de lado el aspecto social (verdad social, verdad de vida, verdad vital representada en la posesión de estado, conocido como la verdad sociológica o el vínculo socioafectivo). El sistema legal tiende a ello, favoreciendo la determinación de la filiación conforme a la realidad biológica. (p. 564)

Pinella (2014), precisa:

Este derecho le confiere a cualquier persona la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria, por lo tanto consagra el derecho de saber quién lo engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él. El derecho a la verdad biológica importa, desde luego una facultad propia y natural del ser humano que le permite averiguar quién es su progenitor y el hecho mismo de saber cuál es la verdad de su origen biológico.

Todo ser humano cuenta con una filiación, por el solo y único hecho de haber sido engendrado. “Esta es la denominada filiación biológica, que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores. La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida”. El derecho a la verdad biológica o la filiación biológica le confiere a cualquier persona la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria. (p. 70 – 71)

2.2.4. La Pericia de ADN

Para establecer o determinar la filiación es necesario recurrir a ciertos mecanismos científicos, entre ellos la prueba de ADN, Lavy (2018), argumenta:

Citando a Bergel, define que el ADN es la pieza fundamental que contiene el programa de la vida desde las manifestaciones elementales (célula) hasta las más complejas (el ser humano). El ADN está constituido por un largo filamento ubicado en el núcleo de la célula y contiene toda la información necesaria para la constitución y funcionamiento de un individuo. Para cumplir sus funciones en el seno del organismo humano las células tienen necesidad de información que determina su rol particular, su carácter y una función biológica, las cuales entonces son el resultado de la actividad de los genes.

Así, la información genética constituye el sustrato de los procesos vitales que llevan a la creación y desarrollo del ser vivo y posibilitan su replicación. La información genética se almacena y se transmite en forma de ADN, que a su vez se transcribe al ARN, el cual a su vez se “traduce” en proteína, la cual cumple una función esencial en la estructura de los seres vivos. (p. 15 – 16)

Varsi (2010), precisa:

Mediante el examen de ADN es posible identificar el vínculo de filiación biológica con una certeza casi absoluta y viene siendo eficazmente utilizado en la determinación de la abuelidad, derechos de herencia, reclamaciones de seguros, exigencia de beneficios de la Seguridad Social, en el establecimiento de derechos triviales y la averiguación de la generalidad.

Indiscutible es que el Derecho no puede ignorar los valores y descubrimientos de la sociedad contemporánea. No es posible olvidar los avances en la genética y la protección de la persona humana a fin de garantizar el imperio de los valores constitucionales protegidos. En consecuencia con este

criterio de uniformización de los avances de la ciencia y su reconocimiento legal, el derecho a la identidad personal y a la ascendencia están mejor protegidos. Este adelanto se consigné por el legislador con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad, uno de los derechos fundamentales más importantes de todo ciudadano.

Si bien padre e hijo son las partes naturales vinculadas en el proceso de determinación del nexo filial, en casos especiales se requiere la intervención y participación de terceros como son los presuntos abuelos, hermanos, tíos o primos quienes aportarán elementos biológicos para sentenciar correctamente. La intervención de estos terceros, no cabe duda que, facilitará la investigación del nexo filial en discusión en ciertas causas. Las pruebas heredobiológicas tienen como sustento la transmisibilidad de los marcadores genéticos de generación en generación, individualizándose cada vez más conforme se vaya estrechando el vínculo biológico entre los parientes consanguíneos.

Siendo esto así, en situaciones que puedan presentarse como desaparición, ausencia, investigación de la paternidad post mortem, aparición de caracteres genéticos ex novo o frente existencia de genes silentes es necesaria la participación de los terceros familiares en la investigación biológica de la paternidad a fin de poder afianzar la transmisibilidad hereditaria de los caracteres biológicos en estudio. (p. 206 – 208)

Plácido (2018), indica:

Tratándose de las pericias relativas a las pruebas biológicas o genéticas de la filiación que deben practicarse sobre la persona de una de las partes, no será

procedente la inspectio corporis compulsiva, pero la negativa a someterse al examen puede constituir un elemento de apreciación al dictarse las sentencia, según las circunstancias y los demás elementos de juicio acumulados.

Sobre la actuación de las pruebas biológicas y genéticas de la filiación, debe considerarse lo precisado por la jurisprudencia:

- a) Para la actuación de la prueba de ADN no es necesario que la toma de las muestras de sangre se realice en un mismo acto a todas las partes. En tal sentido, es improcedente la observación formulada al informe pericial de ADN sustentado en tal motivo.
- b) La prueba del ADN, permitida por el artículo cuatrocientos trece del Código Civil, elimina cualquier duda sobre la paternidad; que habiendo aceptado el demandado la realización de esta prueba científica, debió ordenarse de oficio su realización, a cuenta y costo de dicho demandado, y designarse los peritos médicos para el efecto, lo que por economía procesal puede ordenar la Corte Superior. (p. 435 – 438)

Varsi (2013), señala:

La Ley N° 28457 indica que no es necesaria la audiencia de ratificación pericial que resultaba ociosa no solo en la mayoría sino en todos los casos por la científicidad de la prueba, originando una dilación innecesaria y lo que es peor, ocasionando gastos que no pueden ser

cubiertos por las madres que buscan justicia para sus hijos no reconocidos, paralizándolo en muchos casos el proceso.

Una que otra audiencia, verbigracia toma de muestras, apertura de sobre y ratificación pericial, que no fueron tratadas en la ley, vinieron dándose en la práctica por el protocolo de algunos magistrados. Ese no fue el espíritu de la norma original.

Sin embargo, con todo ello, nada impide ni impedirá que el juez pueda decretar de oficio diligencias especiales, con base en su poder discrecional. Muchas de estas diligencias, con presencia del perito, como la apertura de sobre con las muestras y la ratificación, encarecen el proceso en razón que está fuera del costo de la pericia.

Algunos jueces, respecto de la ratificación, y en la medida que la prueba de ADN no fue realizada en la capital sino en el extranjero o provincia, innovaron con las videoaudiencias, evitando futuras nulidades en el proceso cuando la ratificación era un pedido de parte y la multa al perito inasistente que, por obvias razones, no podía ni tenía por qué constituirse más allá de sus compromisos.

Cierto es que la pericia responde a la formalidad de la escritura, a través del dictamen, y a la oralidad, por el debate y la explicación, sustentándose en el principio de publicidad e inmediatez lo que justifica la ceremonialidad y exigencia requeridas por el juez. Pero es eso in toto una regla que amerita excepción.

El ADN es un medio de prueba seguro y efectivo, científico al límite en todos sus extremos. El dictamen genético-pericial debe ser

debidamente motivado, explicado a fin de evitar un doble discurso con la ratificación. Si de anexos se trata, estos deben ser los necesarios a fin de evitar una audiencia especial.

La prueba biológica es contundente y no requiere la ratificación del laboratorio que la realiza para que el juez efectúe la declaración judicial perjudicando actualmente a la población más pobre y débil de nuestro país; son estos quienes, finalmente, deben asumir el costo de la ratificación pericial con todo lo que esta genera, con el traslado del perito a provincia, viáticos, estadía y, obviamente, honorarios adicionales que correspondan.
(p. 383 – 384)

2.2.5. El Proceso de Filiación

Se detalla cada paso de este proceso especial, Plácido (2018), sintetiza para su mejor comprensión:

i. El juez competente

Estos procesos son de competencia de los Juzgados de Paz Letrado, de conformidad con la Ley N° 30628 – Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Si se demanda ante el juez distinto, este no puede declarar su incompetencia, por cuanto en artículo 35 del Código adjetivo se establece que la incompetencia se da de oficio por razón del territorio cuando esta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como prescripción o como inhibitoria.

En el supuesto que el demandado comparezca al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna o debidamente. De hacerlo, el juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

ii. **Las partes**

Resulta obvio que las partes, por antonomasia, son el padre, la madre y el hijo. Ellos tienen capacidad para ser parte material y para comparecer al proceso personalmente o por apoderado.

Según quien ejercite la acción, los otros dos deben intervenir en el proceso en calidad de parte demandada. El fundamento de esta participación procesal se encuentra en los principios del derecho procesal. Nos hallamos en presencia de un litisconsorcio necesario, porque, obviamente, son parte en la relación jurídica familiar que se impugna. Se trata de un litisconsorcio necesario pasivo, derivado, en la terminología ivendiana, de la unidad de la relación sustancial material del litigio, por ende, de la necesaria unidad procesal derivada del acto que se impugna.

Existe una acumulación subjetiva de acciones, si se observa que en la sentencia que se dicte atribuirá sus efectos a las partes materiales involucradas en virtud de la correlatividad que importa el estado de familia mismo. De otro lado, es claro que, si fallece una de las partes, serán demandados sus herederos.

iii. **La vía procedimental**

El procedimiento es el del proceso de conocimiento y solo se pulsará a pedido de parte. La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifique el estado de familia de los cónyuges al hacerlo pasar del de casados a de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una pre reconciliación y tal situación interesa mantener.

iv. **La postulación del proceso**

Con la relación a la postulación del proceso, se debe considerar lo siguiente:

a. **Descripción de los hechos en la demanda**

Para que quede tipificada la causal que se invoca, deben ser expuestos con suficiente precisión los hechos ocurridos, considerando que el mismo hecho no puede configurar más de una causal. En consecuencia, si se comprueba que en la demanda no se ha cumplido con esta especificidad, debe ser declarada inadmisibles a fin de que se precise el petitorio.

b. **Inadmisibilidad de la demanda**

Se puede presentar cuando la demanda no cumpla con las exigencias legales procesales o no se acompañe la prueba de la calidad de cónyuge, esto es, la partida de matrimonio en los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. En estos casos, el juez ordenará al demandante subsanar la omisión o defecto. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Igualmente, la inadmisibilidad de la demanda se producirá cuando el petitorio sea incompleto o impreciso. Esto ocurrirá si en la demanda no se invoca expresamente la causal que sustenta la pretensión y solo se hace una mención genérica del articulado correspondiente o, desconociéndose el principio de la especificidad, no realiza una adecuada descripción de los hechos en la demanda.

c. **Improcedencia de la demanda**

Se presentaría cuando el juez advierta, del texto de la demanda y de la prueba ofrecida, la verificación de alguno de los supuestos del Código Civil que producen la caducidad del derecho en que se sustenta la pretensión. De ser manifiesta, el juez declarará improcedente la demanda, fundamentando su decisión y devolviendo los anexos.

Sobre la caducidad, debe tenerse presente que el demandado podrá proponerla como excepción, la que, si se declara fundada, anulará lo actuado y dará por concluido el proceso. Sin embargo, es posible que la caducidad no se advierta de la demanda ni el demandado la haya propuesta como excepción, pero es apreciada por

el juez, inclusive después del saneamiento procesal. Al respecto, debe considerarse que la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez, de conformidad con el artículo 2006 del Civil; y que esa actuación de oficio no se ve perjudicada si alguna de las partes la advierte al juez, por cuanto la caducidad es una institución de orden público. En consecuencia, deberá concluirse el proceso de declaración sobre el fondo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 321 del Código Procesal Civil.

Debe advertirse que, de conformidad con el artículo 449 del Código Procesal Civil, cuando se va a declarar fundada una excepción se debe citar a audiencia, admitiendo y actuando los medios probatorios y los que a criterio del juez sean necesarios para resolver la excepción, con lo que se garantiza el debido proceso. La demanda también será improcedente por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

d. **Reconvención**

El demandado por alguna acción de estado puede reconvenir mientras que guarde conexidad con la relación jurídica invocada en la demanda.

e. **Excepciones**

El ordenamiento procesal precisa las excepciones que pueden ser puestas por el demandado. Para el caso de las acciones de estado filial, tienen particular interés las excepciones de litispendencia y cosa juzgada.

El análisis de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada quiere tener presente que para establecer si una pretensión es idónea a otra hay que tener en cuenta tres elementos: personae, petitum y causa petendi. Sobre la base de estos elementos identificatorios, se determina si hay una identidad de procesos, de conformidad con el artículo del Código Procesal Civil.

f. **Oposición**

La resolución que ampara la oposición y/ o el fallo relativo a la pretensión de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres de notificado. Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez fija fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emite la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

g. **Rebeldía**

La declaración de rebeldía, en el proceso de filiación, no es presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ello en razón a que la pretensión se sustenta en un derecho indisponible por su carácter de atributo de la persona: el estado de familia.

Tal indisponibilidad provoca que los particulares carezcan poder sobre sus cualidades personales como para modificarlas exponer de ellas por convenciones según su voluntad. En tal sentido la declaración de rebeldía no obsta a que el demandante acredite los hechos expuestos en su demanda, ni impide al demandado ofrecer pruebas fuere el estado, las que solo pueden versar sobre los hechos alegados por la parte actora.

h. **Acumulación**

En caso de que cada uno de las partes de la relación jurídica paterna filial, en la misma época, haya demandado al otro por impugnación o reclamación, corresponde la acumulación de ambos procesos para se dicte una sola sentencia, dado que se persigue la modificación del estado de familia: el vínculo filial, elemento común en ambas pretensiones (artículo 84 del Código Procesal Civil). Se trata de una acumulación sucesiva de procesos.

v. **Las medidas cautelares**

Después de interpuesta la demanda, compete adoptar todas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia. Todas ellas tienen carácter provisional y transitorio, y pueden ser ampliadas, modificadas, reducidas o sustituidas durante el transcurso del proceso, a la par que quedan subordinadas a lo que se resuelva en sentencia o después de ella.

Las medidas cautelares que resultarían generalmente procedente sin carácter limitativo en la enunciación, son las siguientes:

a. **Alimentos**

Pudiéndose reclamar acumulativamente la pretensión de alimentos para la madre y para quien está por nacer o para el nacido, corresponde al juez disponer la fijación anticipada de los alimentos que deba prestar el padre. Para su fijación, si las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, considerando las prescripciones legales sobre los gastos de embarazo, desde la

concepción, hasta la etapa del posparto. Debe tenerse presente que si la sentencia es desfavorable al demandante, quedará este obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el secretario del Juzgado, de conformidad con el artículo 676 del Código Procesal Civil.

b. **Embargo**

Como una medida de conservación de los bienes que garanticen el pago de la indemnización o de la pensión de alimentos procede el embargo, especialmente práctico para evitar enajenaciones fraudulentas o disipación de los bienes del demandado. Por consiguiente, pueden embargarse todos los bienes propios del demandado y el 50 % de los bienes sociales, si fuere casado. El embargo procedería en forma de depósito y secuestro, de inscripción, de retención, de intervención en información, etc.

c. **Prohibición de innovar**

La prohibición de innovar -medida destinada a impedir que durante el proceso se altere la situación de hecho de las personas o de los bienes en el litigio para evitar que la sentencia se haga inoqua o de cumplimiento imposible- también es admisible como una medida de conservación de los bienes. También cabe la prohibición de contratar, para impedir la celebración de actos jurídicos que afecten o dificulten la concreción de los derechos del otro demandante en la indemnización.

vi. **Los medios probatorios**

Dada la peculiar naturaleza de los procesos de estado filial, la prueba fundamental a producirse es la de la existencia del vínculo biológico. Ahora, ello no descarta la prueba de los hechos concretos encuadrado en las causales legales; la que no resulta enervada por la del concepto de que el demandado goza en las relaciones sociales o en el desempeño de su trabajo o de cargos públicos, pues es común que, en la vida, la relación, tanto el hombre como la mujer actúen en forma distinta del que caracteriza su desempeño en la intimidad personal o familiar.

En principio, todo medio de prueba es admisible de acuerdo artículo 191 del Código Procesal Civil. El criterio con que se aprecia la prueba producida debe ser amplio, y ella debe ser considerada en conjunto, a fin de tratar de obtener una idea exacta de la situación real del vínculo paterno-filial y determinar, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la existencia del nexo biológico.

Las ordinarias y principales pruebas que pueden ser ofrecidas las partes, son las siguientes:

a) **Declaración de parte**

La declaración de parte se referirá a hechos del que la presenta. Tratándose de los procesos de filiación, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado por no permitir una apreciación directa de la persona, perdiendo, así su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí. La declaración espontánea

puede ser tenida en cuenta si está corroborada por otras pruebas o si es evidente la ausencia de connivencia entre las partes para provocar.

b) **Declaración de testigos**

En materia de las acciones de filiación, asumen particular relevancia las declaraciones de testigos, por cuanto se trata de probar hechos ocurridos en la intimidad que revelen, por ejemplo, la posesión de estado.

Pueden declarar en estos procesos los parientes de las partes, o exceptuados de la prohibición legal en asuntos de derecho de familia; por ser quienes conocen mejor, o los únicos que conocen los hechos que llevan a impugnar o reclamar la filiación. Por ello, no pueden considerados testigos objetables en tanto sus declaraciones revelen objetividad y no sean parciales.

c) **Documentos**

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, dibujos, fotografías, y otras reproducciones de audio o video, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana por su resultado.

También pueden presentarse anónimos, notas, diarios íntimos, todos los que pueden constituir un principio de prueba escrita si el escrito emana del padre a quien se opone y el hecho alegado sea verosímil.

d) **Pericia**

La prueba pericial de cualquier especie es admisible, resultando necesario cuando un documento escrito o no, atribuido a una de las partes, no fue reconocido espontáneamente.

Tratándose de las pericias relativas a las pruebas biológicas o genéticas de la filiación que deben practicarse sobre la persona de una de las partes, no será procedente la inspectio corporis compulsiva, pero la negativa a someterse al vexamen puede constituir un elemento de apreciación al dictarse la sentencia, según las circunstancias y los demás elementos de juicio acumulados. (p. 419 – 435)

2.2.6. El Código Civil y la Filiación

Plácido (2015)

El régimen de filiación anterior al Código Civil de 1984 se sustentó en los principios del favor legitimitatis y de jerarquía de filiaciones. De la revisión de las disposiciones de los Códigos Civiles de 1852 y de 1936, se concluye que el principio favor legitimitatis importó extender la protección dispensada a la familia matrimonial a favor de los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio.

Por ello, el vínculo filial no siempre podía o debía coincidir con la evidencia biológica, siendo suficiente, a veces, con una determinación meramente formal. De otro lado, por el principio de jerarquía de filiaciones, se admitió la existencia de diversas clases de filiación con clara discriminación de la ilegítima en orden a los efectos personales y patrimoniales.

Con el Código Civil de 1984 tal situación solo varió en cuanto al principio de jerarquía de filiaciones. Este fue sustituido por el principio de igualdad de categorías de filiación en virtud del cual se reconocen idénticos derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí y pudieran o no el uno casarse con el otro. (p. 119)

Para Flores & Silguera (2015):

En el derecho Familiar Peruano se regula la relación paterno filial distinguiendo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales; esto no fue así desde un inicio, durante la vigencia de la Constitución de 1933 el Código Civil de 1936 distinguía entre hijos legítimos, legitimados e ilegítimos, quienes tenían diferente tratamiento con detrimento para los hijos ilegítimos, los que incluso para efectos hereditarios recibían en proporción a la mitad de lo que recibía un hijo legítimo.

El cambio en el tratamiento legal diferenciado de los hijos, se produce con la Constitución Política de 1979 que en su artículo sexto estableció la igualdad entre los hijos, precisando: “Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”; norma que subsiste en la Constitución vigente de 1993.

El Código Civil de 1984 en concordancia con la Constitución Política de 1979 y la Constitución de 1993, regula la relación paterno filial distinguiendo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, teniendo la condición de hijos

matrimoniales los nacidos durante la vigencia del matrimonio de los padres o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, y extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial, entendiéndose cuando los padres no están unidos por vínculo conyugal es decir por matrimonio civil. Los hijos matrimoniales no requieren ningún tipo de reconocimiento ni declaración resultando suficiente la partida de matrimonio de los padres celebrada con fecha anterior al nacimiento para establecer su condición de hijos matrimoniales.

Se entiende por hijos extramatrimoniales a los concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial; en este caso para establecer la filiación requieren el reconocimiento efectuado por el respectivo padre o madre o en su defecto una sentencia declaratoria; el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, también se puede efectuar por acta en la misma partida de nacimiento, y por medio de otros instrumentos como son la escritura pública y el testamento (artículos 390 y 391 CC), el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio no admite modalidad y es irrevocable, como lo preceptúa el artículo 395 CC.

Cuando el hijo no ha sido reconocido voluntariamente por su progenitor, este puede demandar la Declaración Judicial de Paternidad o Declaración Judicial de Filiación con la finalidad de que por sentencia se declare al demandado padre del actor y a su vez que éste es hijo del emplazado.

El sustento legal de esta acción se encuentra en el artículo 402 del CC que establece seis supuestos para la declaración judicial de filiación extramatrimonial, referidos a:

- a. Escrito indubitable del padre que admita la paternidad.
- b. Situación o posesión constante por más de un año del estado de hijo extramatrimonial comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- c. Relación de concubinato (referido a la unión de hecho del varón y la mujer que sin estar casados hacen vida de tales) de los padres durante la época de la concepción.
- d. El caso de concepción durante la época del rapto, secuestro, retención violenta de la mujer.
- e. Cuando la seducción con promesa de matrimonio –que conste de manera indubitable- es contemporánea a la época de la concepción.
- f. Cuando se acredite el vínculo parental en base al resultado de la prueba del ADN, u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Para la declaración judicial de paternidad se requiere acreditar alguno de los supuestos legales, lo que demanda un proceso cognoscitivo lato que involucre las etapas procesales que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes -en cuanto al ejercicio pleno del derecho de acción por el demandante y el derecho de contradicción por el demandado-. Es un caso de pretensión inapreciable en dinero y compleja por naturaleza, referida a derechos subjetivos indisponibles, que se tramita en la vía procesal de conocimiento. (p. 26 – 29)

2.2.7. Identidad Filiatoria

A. Definición

Como se relaciona el derecho a la identidad con el derecho de filiación, su análisis es relevante, por lo que Plácido (2015), refiere:

Desde el punto de vista estático, la identidad filiatoria está constituida por el dato biológico, la procreación del hijo; desde el punto de vista dinámico, presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padres e hijos en el contexto de las relaciones familiares. (p. 122)

B. El derecho del niño en la medida de lo posible a conocer a sus padres

La identidad filiatoria trae consigo otros derechos, unos se sobrepone a otros, como son los derechos del niño, Plácido (2018), argumenta:

El derecho del niño a conocer a sus padres aparece expresamente reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho a conocer a los padres supone ante todo la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, en síntesis, es posible afirmar que el interés directamente protegido en este derecho se concreta en un interés o derecho de todas las personas a su identidad, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.

En el marco internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño cristaliza el reconocimiento del derecho a conocer a los padres. En el más reducido ámbito regional americano, ello puede considerarse comprendido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el derecho a conocer a los padres se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación

humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad. A partir del mismo, cada persona, cada ser humano ostentará a filiación que realmente le corresponda por naturaleza, con plena independencia de que sus padres se encuentren o no unidos entre sí por vínculo matrimonial. Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de unos medios que el derecho pondrá a su alcance –y que son fundamentalmente las acciones de filiación- para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir, para dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta. En cuanto a su naturaleza, el derecho a conocer a los padres no solo es un derecho subjetivo de defensa, sino que es también, por una parte, un derecho que lleva consigo obligaciones positivas a cargo del Estado, y por otra, un derecho que implica ciertas exigencias institucionales o procedimentales.

Como conclusión lógica, se deriva que el derecho a conocer a los padres ha de protegerse, en primer lugar, frente a las posibles disposiciones legales que lo hagan ineficaz por desconocer su contenido esencial, y, en segundo momento, es necesario brindarle una protección positivizada -civil, administrativa o penal-, que garantice este derecho no solo frente a los eventuales ataques que provengan del poder público, sino también frente a los provenientes de los particulares. Desde la perspectiva objetiva, el derecho a conocer a los padres viene a constituir un criterio hermenéutico preferente a tener en cuenta en todo el proceso de creación o aplicación del derecho. Resulta vinculante su contenido esencial en la creación, interpretación y aplicación del resto de las normas del ordenamiento jurídico.

El derecho a conocer a los padres constituye un derecho fundamental de la infancia, que se sustenta en el reconocimiento de que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Siendo un derecho humano vinculado directamente con el niño, se confirma su carácter *intuitu personae*, resultando, como se ha apuesto, irrenunciable e imprescriptible. (p. 45 – 55)

C. El derecho del niño a preservar la identidad en las relaciones familiares

Si bien es cierto que el derecho del niño es conocer su identidad biológica, también es cierto que su identidad no solo se basa en quienes son sus padres; Plácido (2018), indica:

El derecho del niño a preservar la identidad en sus relaciones familiares aparece expresamente reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La identidad en las relaciones familiares reconoce un principio importante: la identidad del niño no consiste únicamente en quiénes son sus padres. Conocer a sus hermanos, abuelos y otros parientes puede ser tan importante, o incluso más, para el sentido de la identidad.

Una vez establecida la filiación, surgen las relaciones de cuidado y crianza que corresponde a los padres, y, además, las relaciones familiares con los parientes de cada uno de ellos. Siendo así, el derecho a reservar la identidad en las relaciones familiares alude directamente al concepto de posesión constante de estado de hijo.

En general, la posesión de estado es el goce de hecho de determinado del estado de familia. En ese sentido, la posesión de estado de filiación se presenta cuando alguien se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman, a su vez, ser los padres.

En estos casos se dice que hay posesión de estado, aun cuando no existe un estado de familia. Su probanza permite presumir que quienes en los hechos se han conducido públicamente como si estuviesen emplazados en el estado de filial, reconocen a través de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del estado de familia a que se refiere.

Ello acontece cuando el progenitor biológico del hijo de una mujer casada no es el marido y, consecuentemente, el hijo mantiene una posesión constante de estado que puede o no coincidir con tal verdad biológica. (p. 56 – 60)

D. La presunción de paternidad matrimonial y el derecho del niño a la identidad filiatoria

Plácido (2018)

En general, en la investigación de la filiación por naturaleza están llamados a coexistir dos intereses forzosamente contrapuestos. Normalmente el interés del hijo dirigido a conocer su verdadera filiación, su origen biológico, en definitiva. Y el interés del presunto progenitor casi siempre opuesto a ello, pues de haber sido favorable habría accedido al reconocimiento. Unas veces por su solo interés personal, otras veces en aras de proteger su paz familiar.

La filiación de paternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo de una mujer casada acontece cuando el progenitor biológico del hijo de una mujer

casada no es el marido y, consecuentemente, el hijo mantiene una posesión constante de estado puede o no coincidir con tal verdad biológica. Hecho que exige buscar solución que pondere razonable y adecuadamente la presunción paternidad matrimonial (principio favor legitimitatis) y la evidencia biológica de la paternidad extramatrimonial (principio favor veritatis), la que se refleje como consideración primordial el interés superior hijo (principio favor filii). (p. 62 – 65)

E. Criterio jurisprudencial sobre Filiación

A fin de determinar como se viene resolviendo judicialmente los conflictos relacionados con la filiación, es necesario verificar lo dispuesto por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Sullón (2015), precisa:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció este nuevo criterio jurisprudencial, mediante la sentencia recaída en la Casación N° 2726-2012 del Santa, en virtud de la cual se declara fundado dicho recurso, este criterio se basó en el que el estado constante de familia entre un hijo extramatrimonial de mujer casada con sus padres biológicos afirma la filiación, en cuyo caso procede inaplicar las normas vinculadas con el reconocimiento de ese menor y con la declaración judicial de paternidad del mismo, para garantizar el derecho a la identidad del pequeño que se justifica por el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Es decir, a criterio de este colegiado entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución. Considera que éste comprende el

derecho a un nombre, a conocer a sus padres y conservar sus apellidos, así como el relativo a tener una nacionalidad y la obligación del Estado de reconocer su personalidad jurídica, conforme el Tribunal Constitucional (TC) lo especifica en su sentencia recaída en el Expediente N° 02432-2005-PH/TC.

Al respecto, el TC, en el fallo del Expediente N° 02273-2005-PH/TC, precisa que el derecho a la identidad es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo, como nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera. Asimismo, a ser individualizado en función de aquellos otros derivados del propio desarrollo y comportamiento personal de carácter subjetivo como la ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera. En opinión del jurista Carlos Fernández Sessarego, citado por el máximo tribunal, el derecho a la identidad debe protegerse de modo preferente, atendiendo a que la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que se pueden calificar de esenciales entre los esenciales, por lo que merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica.

Además, el colegiado supremo precisa que la filiación forma parte del derecho a la identidad, que es una forma de estado de familia. (p. 104 – 105)

2.2.8. Paternidad Extramatrimonial

Su estudio es el tema central de la investigación, Plácido (2018), refiere al respecto:

La paternidad extramatrimonial no está determinada, como paternidad matrimonial, por la existencia del marido de la madre. Solo en el último caso puede la ley atribuir la paternidad mediante la presunción que emerge del artículo 361 del Código Civil.

Cierto es que en el supuesto en que el padre hizo vida concubinaria con la madre en la época de la concepción, será operante la presunción que surge del inciso 3 del artículo 402 del Código Civil. Sin embargo, en ese caso el concubinato de la madre con el presunto padre constituirá un hecho objeto de prueba, la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial si no media reconocimiento voluntario, en tanto que la presunción de paternidad matrimonial opera de pleno derecho emplazando a padre e hijo el estado de familia respectivo.

Ello así, la paternidad extramatrimonial solo puede quedar determinada por el reconocimiento expreso del padre mediatamente o por sentencia judicial que declare que existe el vínculo filial, que será desarrollada con las demás acciones de filiación. (p. 132)

Gallegos & Jara (2009), sintetiza:

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada (según el art. 402 del C.C.):

- i. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
- ii. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda (de declaración judicial de paternidad extramatrimonial), en la

posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.

- iii. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- iv. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- v. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- vi. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. (p. 304)

2.2.9. Legitimación en la acción de declaración de paternidad extramatrimonial

Es determinante precisar a quien le atañe el derecho a petionar, Gallegos & Jara (2009), señala:

En lo que atañe a la legitimación activa en la acción de declaración judicial paternidad extramatrimonial, el artículo 407 del Código Civil prescribe:

- i. Que la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial corresponde sólo al hijo.
- i. Que, empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercer la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en nombre del hijo, durante la minoría de edad de éste.
- ii. Que el tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia para ejercer la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en nombre de su pupilo o curado, según corresponda.
- iii. Que la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial no pasa a los herederos del hijo extramatrimonial, sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

En lo que se refiere a la legitimación pasiva en la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, cabe indicar que, en aplicación del artículo 406 del Código Procesal Civil, tal acción se interpone:

- i. Contra el padre del hijo extramatrimonial.
- ii. Contra los herederos del padre del hijo extramatrimonial, si hubiese muerto el citado progenitor. (p. 305)

2.2.10. Ley N° 28457

i. Análisis de la Ley, alcances, los beneficios y desafíos

Se verificará como esta ley dio un avance enorme en los conflictos de la filiación extramatrimonial; para ello, Ojeda & Alvarado (2017), precisa:

Esta normatividad constituyó un avance normativo frente a la forma obsoleta de otorgar tutela jurisdiccional a los hijos extramatrimoniales que reclamaban el

reconocimiento del vínculo paterno filial. Esta ley destaca, prioritariamente, el tratamiento legal para el supuesto contemplado en el Art. 402°, inciso 6: “Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza”; estableciendo como condición la oposición presentada por el supuesto padre demandado, quien deberá entonces someterse a la prueba biológica de ADN.

Por primera vez, nuestra legislación nacional, se aunaba a las corrientes modernas, para apoyarse en la ciencia y la tecnología en la búsqueda de la justicia a favor de quienes demanden el reconocimiento de su verdadera identidad genética por medio de la filiación. Asimismo, con esta norma se apertura, el inicio de un proceso sumario (antes de la vigencia de esta ley, las demandas de filiación se tramitaban como procesos de conocimiento).

Sin embargo, a pesar de la simplificación del proceso, en la praxis se pudo determinar la existencia de otra problemática para la realización de la prueba biológica de ADN, la carencia económica del demandante; el Art. 2° de la ley señala lo siguiente “(...) El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil (...)”, es decir, si la madre demandante (representante del hijo menor de edad) carecía de medios suficientes para cubrir una prueba genética, que en los años 2005 podía costar hasta S/. 5,000.00 soles, el proceso perdía continuidad y caía en el archivo por abandono.

Sin duda alguna, situaciones como esta, y frente a la necesidad de las madres de contar con un apoyo económico para la crianza de sus hijos, los procesos de filiación se abandonaban o sencillamente no se iniciaba; quedando como opción la demanda de alimentos en su condición de hijo alimentista. (p. 14 – 15)

De la Fuente (2017), indica:

La Ley 28457 evidencia un retorno a la máxima del ancien droit, *creditor virgini pregnant*, según la cual, sea creída la virgen preñada, que manifieste el nombre del varón que la dejó en tal estado. Además, el único modo de contradecir la demanda es aceptar someterse a la prueba de ADN y si se niega, el juzgado tiene la facultad de determinar la paternidad extramatrimonial, de esta forma, se obliga al demandado a la actuación de las pruebas biológicas, la negativa debe tener valor indiciario, pero no puede ser considerada como una *confessio ficta* de paternidad.

La Ley 28457 es inconstitucional, pues no respeta el principio de proporcionalidad, existe una vulneración del derecho a la libertad individual, del derecho al debido proceso, del derecho al nombre y a la identidad. Por ello, ha sido una constante desde su publicación que algunos jueces hayan aplicado el control difuso, revocando las sentencias de los Jueces de Paz letrado por haber declarado la paternidad extramatrimonial, en aplicación de la mencionada ley, pero no es suficiente, pues cabe la abstención, por parte de los jueces, en pronunciarse sobre la validez de la norma, y emitir sentencias de acuerdo a la mencionada ley, al considerar que no es inconstitucional, porque no se vulneran

los derechos fundamentales sino que solamente los restringe para proteger el Interés Superior del Niño (ISN).

En definitiva, lo importante y lo más favorable al Interés Superior del Niño es que la determinación de la filiación se haga cuanto antes, tanto por razones de seguridad jurídica como por el derecho que tiene a que se le fije una pensión alimentaria. (p. 7 – 11)

ii. Las presunciones en el derecho de filiación

A través de las presunciones se establece un mecanismo automático, por el cual un hecho se considera probado si cumple con los presupuestos para ello, en la filiación estas presunciones también se cumplen; Soto (2016), los estudia y sintetiza:

a. Antecedentes de las presunciones

En el caso de las presunciones, fueron los romanos de la época de Justiniano quienes utilizaron por primera vez la institución de la presunción. La presunción de paternidad fue una de las presunciones que se puede rastrear su origen en Roma. Así, se puede leer en el Digesto lo siguiente: “D.2, 4, 5: pateris est quem nuptiae demonstrant, (una excepción digna de tenerse en cuenta es el hecho de alcanzar algunos cargos sacerdotales) frente a la certeza natural de la madre: mater Semper certa est, y teniendo en cuenta la regla complementaria de que se nace dentro del matrimonio cuando los padres llevan al menos siete meses casados, o cuando se nace antes de los diez meses después de cesar el matrimonio”.

b. Estructura válida de la presunción

Lo característico de las presunciones es que con ellas obtenemos ciertas conclusiones (que vienen a ser un hecho, un acontecimiento, nunca una idea ni un valor jurídico) a partir de una determinada información fáctica y a falta de otros datos, con la posibilidad de que modifiquemos esa conclusión si nos es proporcionada nueva información; es decir como lo expresa León Untiveros el razonamiento presuntivo general (y el legal) no es concluyente sino derrotable.

Cuando una presunción, se encuentre prevista en una disposición legal, se requiere que en ella figuren dos hechos: uno de ellos que deberá quedar completamente probado para que, a su vez se considere sucedido el segundo en mérito a la relación que este tiene con el primer hecho.

La presunción de paternidad contenida en el artículo 361 del Código Civil, la cual puede ser descompuesta en las siguientes premisas:

- c. Hecho cierto: hijo nacido durante el matrimonio (Pm) o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución (Pt), Es decir: (Pm v Pt).
- d. Hecho presunto: tiene por padre al marido (Q).

Lo establecido anteriormente significa que ante un suceso donde se desee declarar la paternidad, y el juez se encuentre bajo cualquiera de estos dos supuestos: Pm, o de no ser este el caso y nos encontraríamos bajo el supuesto Pt, ante cualquiera de estos dos supuestos que se le presenten al juez, él tendrá que decidir dictaminando Q.

Como veremos más adelante, el razonamiento que utiliza la Ley N° 28457 es de tipo procesal y resulta insuficiente para la declaración de

paternidad. Aunado a esto, en el punto siguiente discutiremos la pertinencia de las presunciones en la actualidad.

e. Invalidez de la presunción ante pruebas científicas

Aunque las presunciones siempre existieron en el Derecho con el objeto de mitigar la difícil comprobación de algunos hechos; sin embargo, dichas presunciones para su validez y aceptación deben estar correctamente construidas, esto es que el hecho presunto debe ser consecuencia de un hecho base de cuya interpretación se establezca que entre este y aquel existe una relación razonable que determina con gran probabilidad que el hecho presunto, en el campo de los hechos, existe o se ha producido.

Sin embargo, no es un misterio señalar que dichas presunciones resultan ser salidas procesales válidas, siempre que no existan medios probatorios que permitan determinar con certeza un hecho.

Es el caso de los avances científicos y tecnológicos, cuya aplicación a la fecha van dejando atrás las presunciones para dar paso a las pericias científicas, las cuales determinan con certeza la producción de un hecho; por lo que, de existir estas últimas se debe aprovechar la información certera que brindan dejando a tras las anacrónicas presunciones que dan por cierto un hecho que en la realidad puede no haber sucedido.

Si bien es cierto que dichas presunciones, resultaron medidas buenas para una determinada época, pero ya no en la actualidad pues existen las pruebas científicas que establecen con certeza absoluta la existencia o producción de un hecho, para así dar paso de la verdad legal a la verdad real y resolver la controversia judicial de forma correcta y justa, más aún

si la actividad judicial tiene por primer objetivo la afirmación de la verdad, presupuesto esencial para la recta aplicación de la ley y, por consiguiente, de una justa sentencia.

Recordemos que estamos dentro de las presunciones y estas nos dicen que sirven para obtener ciertas conclusiones a partir de una determinada información fáctica y a falta de otros datos, con la posibilidad de que modifiquemos esa conclusión si nos es proporcionada nueva información. Siendo que dicha información fáctica (hecho conocido) tiene que señalar una relación suficientemente relevante, a efectos de que, a través de la inducción lógica, se establezca otra información fáctica (hecho probado) que muy probablemente haya sucedido.

En efecto, la Ley no toma en cuenta ninguna información básica que contenga una relación suficientemente relevante, que permita arribar a la presunción de paternidad y por lo tanto al otorgamiento de esta. Así, la Ley solo considera que exista los siguientes hechos: demanda de filiación de paternidad de hijo nacido extramatrimonialmente y demandado no se opone al mandato judicial declarativo que lo instituye como padre. Notamos pues que no hay un vínculo o relación fuerte que pueda servir como justificación para el otorgamiento de la paternidad, pues solo se hace referencia a dos hechos o conductas procesales (la del accionante que interpone la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y va del demandado que no se opone al mandato declarativo filiatorio) las cuales resultan insuficientes para motivar un adecuado razonamiento de presunción de paternidad; por la inexistencia

de vínculo relacional alguno entre una conducta procesal y la filiación de una persona.

Mientras que en el caso del artículo 361 de Código Civil, sí existe este vínculo relacional entre el hecho cierto -hijo nacido durante el matrimonio dentro de los trescientos días siguientes a su disolución- y el hecho presunto -es hijo del marido-; por cuanto por el hecho del matrimonio los cónyuges se comprometen a cumplir con los deberes de cohabitación y fidelidad, por lo que de nacer un niño dentro de este vínculo matrimonial se origina la probabilidad fáctica de que la concepción del menor es producto del marido y con ello el vínculo paternal.

Así es que, analizada la Ley N° 28457, nos damos cuenta de que contiene una presunción sustentada si bien en dos hechos ciertos, estos carecen de argumentos sólidos que racionalmente permitan inferir el hecho presunto de la paternidad del demandado. De ahí que, esta norma se convierta en una salida procesal, mas no en una norma jurídicamente coherente, aun dentro de las presunciones (con la debilidad que estas presentan) al señalar un hecho como probable cuando en el campo de los hechos puede no haberse producido. (p. 178 – 181)

f. El principio de interés superior del niño

Con el tema se determinará que sobre todos los demás derechos siempre están los derechos de los niños o el principio de interés superior del niño, Sipán (2017), argumenta:

Éste principio incorpora a los niños como sujetos de Derechos Humanos, esto es, un ser humano con derechos propios como cualquier adulto, quien pertenece a una sociedad con normas de orden público el cual no deben ser transgredidas.

Se puede apreciar que los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en cuanto se trata de su identidad, verdad biológica y a conocer a sus padres representa una categoría superior fundamental cuando se trata de conocer su real filiación y que ésta debe prevalecer sobre las normas del Código Civil que impiden establecer su derecho materno o paterno filial, en consecuencia el mecanismo de control difuso debe establecerse; sin embargo, el juez al momento de declarar la inconstitucionalidad de una regla para hacer prevalecer un derecho fundamental, debe tener en cuenta a su vez, la ponderación de principios ya que en el caso en estudio efectivamente resultaría así, pero puede darse el caso que: "... No siempre el principio de favor filii o favor recognitionis responde al Interés Superior del Niño, porque no siempre la verdad biológica será la más beneficiosa para el menor o responderá mejor a su interés que la verdad sociológica de la que disfruta en ese momento".

Para el caso en concreto, se debería tener en cuenta la voluntad del menor, por lo que el derecho del niño, niña y adolescentes de ser oído en un proceso judicial donde está en juego su modo de vivir (apego, sus costumbres, etc.), es aplicar el interés superior del niño, el cual sería determinante para el juez al momento de sentenciar, obviamente tendría que tenerse en cuenta la edad del menor el que debería de considerarse a partir de los 14 años. (p. 208 – 212)

2.2.11. Alcances del Código Civil del Niño y Adolescente

La filiación extramatrimonial se encuentra estatuida en la normatividad de los niños y adolescentes, Plácido (2015), refiere:

La admisión en nuestro ordenamiento jurídico del derecho del niño a su identidad filiatoria exige reconocer que tal derecho está conformado, de un lado por el dato biológico la procreación del hijo; y, del otro por el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padres e hijos en el contexto de las relaciones familiares. Siendo así es el interés superior del niño el criterio que va a determinar si ello optimiza los derechos fundamentales de la infancia cuando el presupuesto biológico no debe prevalecer en contra de una identidad filiatoria que no se corresponde o puede no corresponderse con aquel.

(p. 20)

Moscol (2016), sintetiza:

El artículo I del título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, señala expresamente que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, luego en su artículo II señala que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Por lo tanto, a los niños y adolescentes les asiste los mismos derechos que a los adultos para defender su derecho a la identidad.

El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes recoge el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. El Interés Superior del Niño tiene su fundamento en los mismos derechos humanos, que se configuran como la base de nuestro ordenamiento

jurídico. Este principio se complementa con lo prescrito por el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que señala que “El estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Sobre esto, resulta necesario interpretar que, las controversias en las que se involucre a un niño o a un adolescente deberán ser tratados de manera muy especializada, y siempre desde una óptica humana, tomando en cuenta que las normas reguladoras del derecho de familia deben interpretarse y aplicarse a la luz de una perspectiva constitucional y en respeto de los derechos humanos.

Es así, que se debe tener muy en claro la importancia de hacer prevalecer en todo momento el interés superior del niño y del adolescente. Este interés que es superior a cualquier otro interés, inclusive de los mismos padres. Y con mucha mayor importancia, si se trata del interés de los hijos menores de edad, quienes están protegidos de forma muy especial por nuestro ordenamiento. (p. 26 – 27)

2.2. Bases filosóficas

Base filosófica evidencia que, cada aspecto del estado, sociedad, nación, es decir normas, instituciones, entidades, etc.; que protegen o deben establecer una acción tuitiva a favor de la familia, a favor de los menores quienes deben gozar de un cuidado especial, por los entes que poseen competencias específicas para el adecuado funcionamiento de un todo es decir del estado.

Consideramos que la presente investigación se encuentra dentro de los parámetros del pragmatismo, escuela cuya posición filosófica pretende explicar que la práctica y la teoría se encuentran conectadas, es decir el concepto de alguna cosa se dará a partir de sus resultados, esperado o por lo menos propuestos, por consiguiente, las opiniones serán después y no antes de evaluar las acciones del órgano jurisdiccional. También se descarta verdades absolutas, pues futuras investigaciones o estudio pueden cambiar la postura que se tenía.

En el estudio se quiere determinar si el mecanismo de la inmovilización

temporal brinda la certeza jurídica registral, siendo esto último propósito con la que se creó la inmovilización temporal. A partir de este estudio se podrá decir o señalar si efectivamente la directiva se efectúa, es decir si cumple con el propósito por la que se creó.

2.3. Definición de términos básicos

Filiación

Esta nomenclatura está relacionado con la paternidad y maternidad respecto a los hijos, a sus descendientes en primer orden de naturaleza sanguínea y luego la familia afín, en síntesis es el vínculo de derecho que hay entre los padres y los hijos.

Identidad

Conlleva un bien principal de la persona, que le permite desarrollar con libertad e íntegramente la propia personalidad en forma individual, en las comunidades generales y especiales. (Fernández, 2015, p. 106)

Derecho de Identidad

En el Perú, nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la identidad de todas las personas, así precisamente en el inciso 1 de su artículo 2°, y únicamente lo precede el derecho fundamental a la vida, y ese derecho el ser humano lo adquiere desde el momento mismo de su concepción, y a ello se le unen con posterioridad otros derechos, éste reconocimiento permite distinguir a la persona como sujeto único. (Vidal, 2010, p.140 – 141)

Filiación Genética

Como ya se ha dicho anteriormente una persona al momento de ser concebida se le otorgan unas combinaciones de cromosomas que la hacen única e irrepetible en el orden natural. (Lavi, 2018, p. 23 – 25)

Verdad Biológica

Este importante principio para la determinación de la filiación, se sustenta en la entrega de genes de los progenitores a hijos, la trasmisión genética es parte de los seres vivos y en particular a los seres humanos; sin embargo, la única verdad biológica o genética de la filiación es el conocer quiénes son nuestros padres, quienes son nuestros ancestros y luego tendremos la necesidad de saber otras verdades como (la verdad en

lo social, a la vida, a la verdad vital representada en la posesión de estado, conocido como la verdad sociológica.

El ADN

Es el indicador que relaciona a los seres vivos y en particular a los humanos que descienden uno de otro, es la pieza fundamental que contiene el denominado programa de la vida desde aquello tan indispensable como es una célula como aquello básico (célula) hasta aquello que definitivamente las más acorazadas o complejas que finalmente viene a ser (el ser humano). Asimismo, el ADN está constituido por filamento que se encuentra ubicado en el núcleo de la célula y contiene toda la información genética como características, sexo, color de cabello, grupo sanguíneo, ritmo metabólico, etc; allí tenemos el código genético que reproduce las características tan especiales y particulares de un individuo y que su hijo, será quien posea estas características en su ADN, de tal suerte que podemos comparar como un candado y su respectiva llave, nada puede ser comparable entre esta relación tan especial en la reproducción humana.

Pericia de ADN

Tratándose de las pericias relativas a las pruebas biológicas o genéticas de la filiación que deben practicarse de una persona respecto a otra, la pericia realizada, finalmente en virtud a la lectura de un fragmento del código genético, podrá establecer el vínculo que se da entre dos personas que descienden unos de otros, no será procedente la inspectio corporis compulsiva, sin embargo, para los efectos de filiación la negativa a

someterse al examen de hecho hoy constituye un elemento determinante para resolver una Litis respecto a la identidad filiatoria.

Identidad Filiatoria

Actualmente para determinar la identidad filiatoria, tenemos dos vertientes que se bifurcan uno de otro, pues, por un lado, hay una vertiente estática, que se relaciona con la verdad biológica, es decir, la procreación del hijo está constituida por el dato biológico, y desde la óptica dinámica, supone el conocimiento de la raigambre paterno-filiales que no manifiestan relaciones consanguíneas, es decir el vínculo que se da entre los padres e hijos es recíprocamente aceptados en la esfera familiar y social.

Paternidad Extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial no es otra cosa que la determinación que toma el padre para reconocer expresamente al hijo, o en su defecto, por resolución judicial que determinen la existencia del vínculo filial. (Plácido, 2018, p. 132)

Las presunciones

Lo que caracteriza a las presunciones es que a través de ellas obtenemos algunas conclusiones (que vienen a ser un hecho, un acontecimiento, nunca una idea ni un valor jurídico) a partir de una determinada información relativa a hechos y a falta de datos mayores, dejando la posibilidad de que modifiquemos esa conclusión si con posterioridad se nos brinde información novedosa. (Soto, 2018, p. 178 – 181)

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

La supremacía del derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque permite evaluar la necesidad de otorgarle dignidad a una persona en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

2.4.2. Hipótesis específicas

El derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Si bien es cierto, hoy se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, el derecho de toda persona es saber quiénes son sus padres, es decir la verdad biológica en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

2.5.Operacionalización de las variables

V.1. SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
(X) EL DERECHO A LA IDENTIDAD	XI.- Derecho al reconocimiento social	X1.1.- Igualdad en la comunidad	¿El derecho a la igualdad ante la comunidad?
		X1.2.- La existencia humana	¿La no discriminación por ninguna causal humana?
		X1.3.-¿El derecho de saber quién es?	¿por qué y de donde existe?
		X1.4.- Unión de lazos afectivos	¿La relación con los demás, con los que le rodean?
	X2.- Derecho a la dignidad	X2.1.- Relación con la tierra de su nacimiento	¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética?
		X2.2.- La familia social	¿La filiación genética construye la familia biológica?
		X2.3.- Derecho a la salud de nuestras generaciones	¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?
		X2.4.- Calidad de reproducción humana	¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?
		X2.5.- Derecho a ser individualizado conforme a nuestros rasgos distintivos	¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?
	X3.- Derecho al desarrollo de la personalidad	X3.1.- El honor	¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?
		X3.2.- La intimidad	¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad?
		X3.3.- La buena reputación	¿La buena reputación de la persona permite el desarrollo de su personalidad?
	X4.- Derecho de identidad étnica e identidad cultural	X4.1.- Cultura	¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?
		X4.2.- Costumbre	¿La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?
		X4.3.- Historia	¿La historia es la fuerte de la identidad étnica y cultural?
(Y) VERDAD BIOLÓGICA	Y1.- Derecho al filio	Y1.1.- Identificación ante la sociedad.	¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?
		Y1.2.- El otorgamiento de un nombre	¿El filio de una persona le permite el otorgamiento a un nombre?

		Y1.3.- Derecho a la libertad individual	¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual?
	Y2.- Sometimiento a la prueba de ADN	Y2.1.- La integridad física	¿La toma de muestra para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física?
		Y2.2.- Alto costo de la prueba de ADN	¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo?
		Y2.3.-Derecho de defensa	¿El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?
		Y2.4.- Auxilio judicial	¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial?
	Y3.- La presunción de paternidad	Y3.1.-Por falta de oposición	¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?
		Y3.2.- Falta de recursos económicos	¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?
		Y3.3.- Atenta contra el derecho de identidad	¿La verdad biológica permite a los hijos a conocer a sus padres?
			¿La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?

II. Metodología

Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel descriptivo -analítico, las variables de trabajo el derecho a la identidad y la verdad biológica.

1.1.2. Enfoque

Es cuantitativo toda vez que se tienen los cuadros estadísticos de los procesos en la Corte Superior de Huaura con sede en Cajatambo y se someterá a encuentra nuestras preguntas para comprobar nuestras hipótesis.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por Jueces, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. La población lo componen 80 personas.

Documentos

Se analiza 05 expedientes judiciales de juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Huaura- sede Cajatambo.

3.2.2 Muestra

Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por la totalidad de la población, es decir 80 personas que a continuación se detalla: 02 jueces, 4 asistentes judiciales, 4 especialistas, 25 abogados, 35 estudiantes de derecho y ciencias políticas y 10 usuarios.

Documentos

Se analiza 05 expedientes de de la Corte Superior de Huaura- sede Cajatambo, en materia constitucional.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Las dos técnicas a emplear en el presente proyecto de investigación son:

-El análisis documental e investigación de campo, levantándose información tanto de fuente abierta o cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.

-Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El instrumento a emplear será el formulario o cuestionario de preguntas que se aplicará a una muestra de:

- Jueces
- Asistentes judiciales.
- Especialistas
- Abogados conocedores de la materia de familia
- Estudiantes de derecho

3.5 Matriz de consistencia

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel correlacional, las variables de trabajo el derecho a la identidad y la verdad biológica.

1.1.3. Enfoque

Es cuantitativo toda vez que se tienen los cuadros estadísticos de los procesos en la Corte Superior de Huaura con sede en Cajatambo y se someterá a encuentra nuestras preguntas para comprobar nuestras hipótesis.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por Jueces, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. La población lo componen 80 personas.

3.2.2 Muestra

Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es

por ello que la población a estudiar está conformada por la totalidad de la población, es decir 80 personas que a continuación se detalla: 02 jueces, 4 asistentes judiciales, 4 especialistas, 25 abogados, 35 estudiantes de derecho y ciencias políticas y 10 usuarios.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Las dos técnicas a emplear en el presente proyecto de investigación son:

-El análisis documental e investigación de campo, levantándose información tanto de fuente abierta o cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.

-Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El instrumento a emplear será el formulario o cuestionario de preguntas que se aplicará a una muestra de:

- Jueces
- Asistentes judiciales.
- Especialistas
- Abogados conocedores de la materia de familia
- Estudiantes de derecho

3.5 Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU RELACIÓN CON LA VERDAD BIOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CAJATAMBO, AÑO 2017 AL 2018 Autor: Vicente Bailón Osorio

1. PROBLEMA	2. OBJETIVO	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLE	5. MÉTODO Y DISEÑO	6. POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida la supremacía del derecho a la identidad se relaciona con la verdad biológica de la provincia de Cajatambo entre los años 2017 al 2018?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?</p> <p>¿Cuál es la visión constitucional actual al derecho a la identidad con relación a la filiación paternal provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?</p> <p>¿Por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Analizar en qué medida la supremacía del derecho a la identidad se relaciona con la verdad biológica de la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p> <p>Analizar cuál es la visión constitucional actual al derecho a la identidad con relación a la filiación paternal provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p> <p>Determinar por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La supremacía del derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque permite evaluar la necesidad de otorgarle dignidad a una persona en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</p> <p>El derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p> <p>Si bien es cierto, hoy se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, el derecho de toda persona es saber quiénes son sus padres, es decir la verdad biológica en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p> <p>El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.</p>	<p>VARIABLES</p> <p>V1</p> <p>DERECHO A LA IDENTIDAD</p> <p>V2</p> <p>FILIACION DINÁMICA PATERNAL</p>	<p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN diseño experimental-transversal y correlacional.</p> <p>DE no corte tipo</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>Donde:</p> <p>M= muestra</p> <p>X = Derecho a la identidad</p> <p>Y= verdad biológica</p>	<p>POBLACIÓN La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:</p> <p>Personas La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población está compuesta por jueces, fiscales, asistentes judiciales, abogados especialistas y usuarios.</p> <p>Documentos Se analiza 05 expedientes judiciales.</p> <p style="text-align: center;">MUESTRA</p> <p>Personas La población a estudiar está conformada por 80 personas.</p>

CAPÍTULO IV

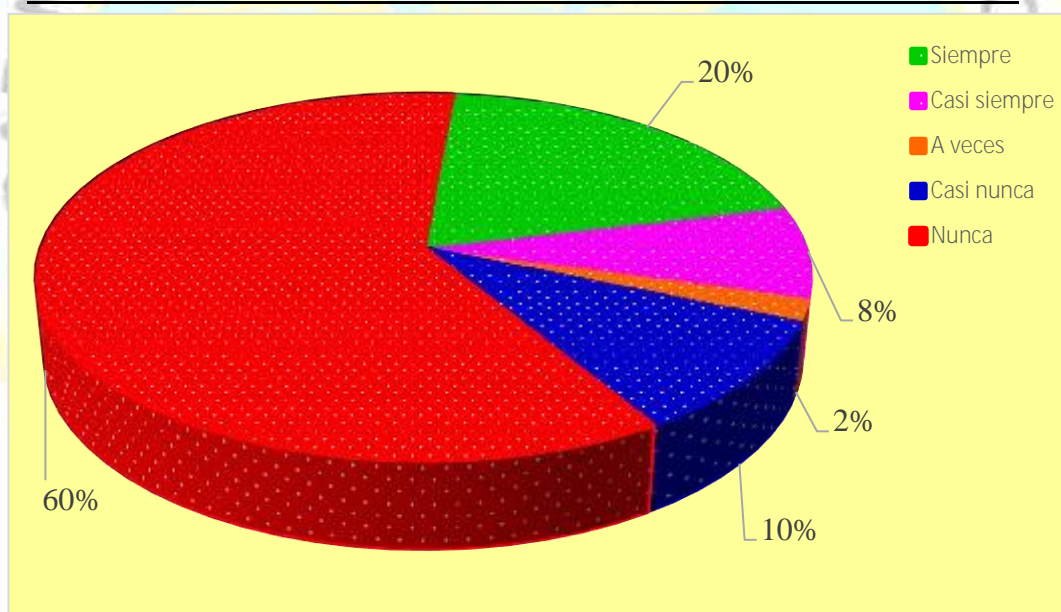
RESULTADOS

4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1 Tablas

Tabla 1: *¿El derecho a la identidad implica que necesariamente debe registrarse al nuevo ser?*

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
Casi siempre	04	08%
A veces	01	02%
Casi nunca	05	10%
Nunca	30	60%
TOTAL	50	100%



Fuente: Trabajo de campo realizado a jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

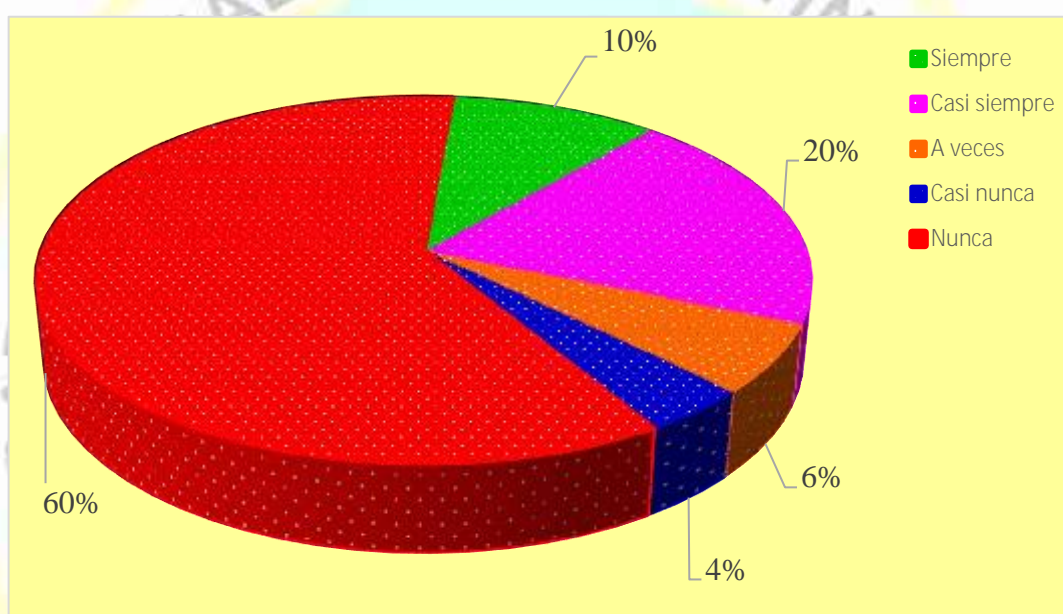
Figura 1: *Distribución porcentual respecto a si el derecho a la identidad implica que necesariamente debe registrarse al nuevo ser*

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿El derecho a la identidad implica que necesariamente debe registrarse al nuevo ser? Indicaron: un 60% considera que, nunca el derecho a la identidad implica que necesariamente debe

registrarse al nuevo ser y un 2% considera que, a veces el derecho a la identidad implica que necesariamente debe registrarse al nuevo ser.

Tabla 2: *¿La falta de inscripción del menor se considera negar la vida del menor nacido?*

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	05	10%
Casi siempre	10	20%
A veces	03	06%
Casi nunca	02	04%
Nunca	30	60%



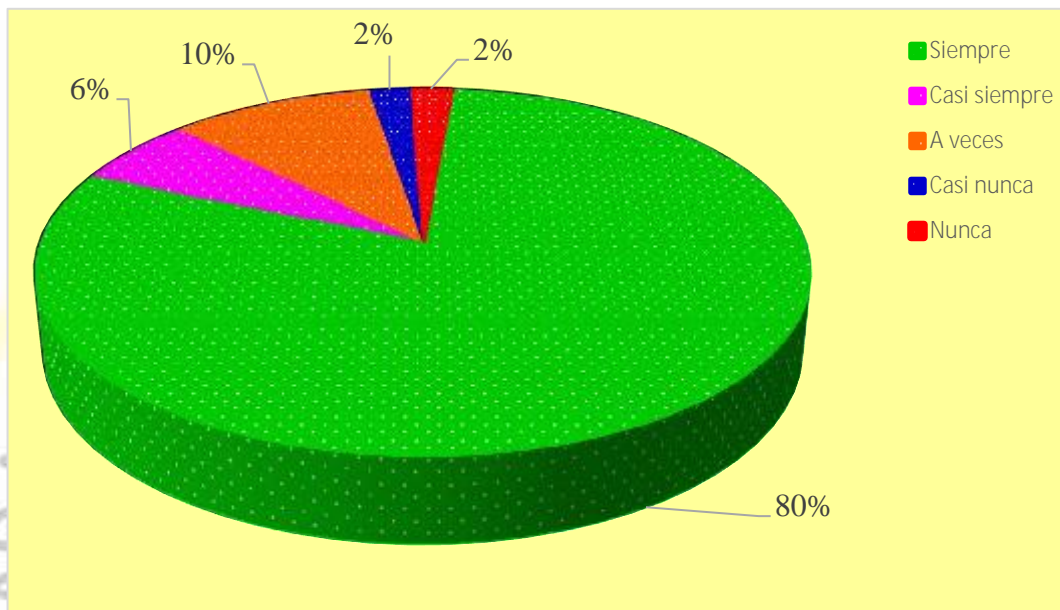
Fuente: Ídem.

Figura 2: *Distribución porcentual respecto a si la falta de inscripción del menor se considera negar la vida del menor nacido*

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿La falta de inscripción del menor se considera negar la vida del menor nacido? Indicaron: un 60% considera que, nunca la falta de inscripción del menor se considera negar la vida del menor nacido y un 04% considera que, casi nunca la falta de inscripción del menor se considera negar la vida del menor nacido.

Tabla 3: *¿La inscripción en los registros implica el reconocimiento social de un ser humano?*

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	40	80%
Casi siempre	03	06%
A veces	05	10%
Casi nunca	01	02%
Nunca	01	02%



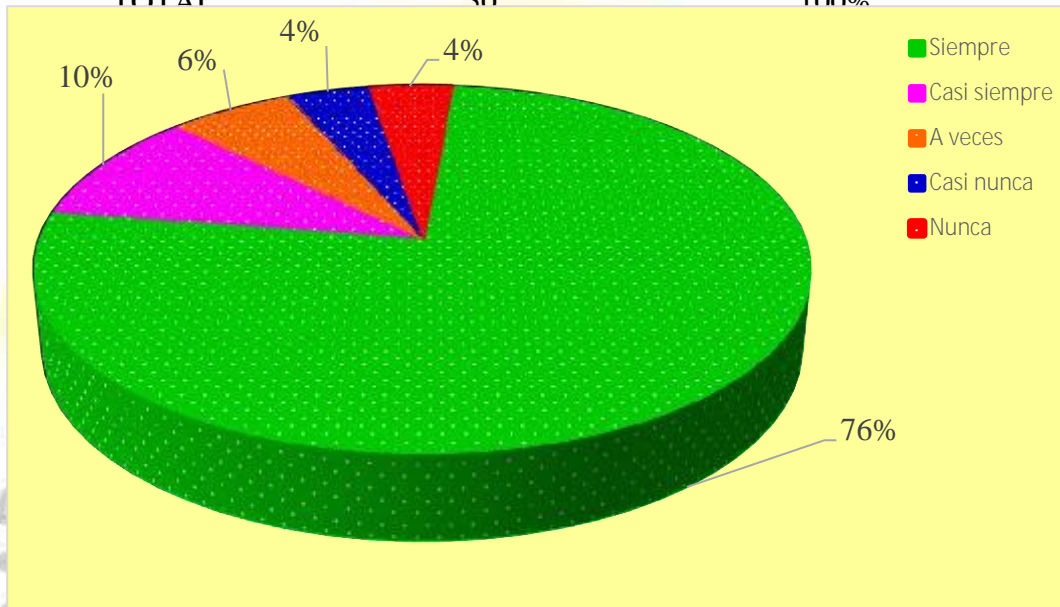
Fuente: Ídem.

Figura 3: Distribución porcentual respecto a si la inscripción en los registros implica el reconocimiento social de un ser humano

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿La inscripción en los registros implica el reconocimiento social de un ser humano? Indicaron: un 80% considera que, siempre la inscripción en los registros implica el reconocimiento social de un ser humano y un 02% considera que, nunca la inscripción en los registros implica el reconocimiento social de un ser humano.

Tabla 4: ¿El derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	38	76%
Casi siempre	05	10%
A veces	03	06%
Casi nunca	02	04%
Nunca	02	04%
TOTAL	50	100%



Fuente: Ídem.

Figura 4: Distribución porcentual respecto a si el derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿El derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona? Indicaron: un 76% considera que, siempre el derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona y un 04% considera que, nunca el derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona.

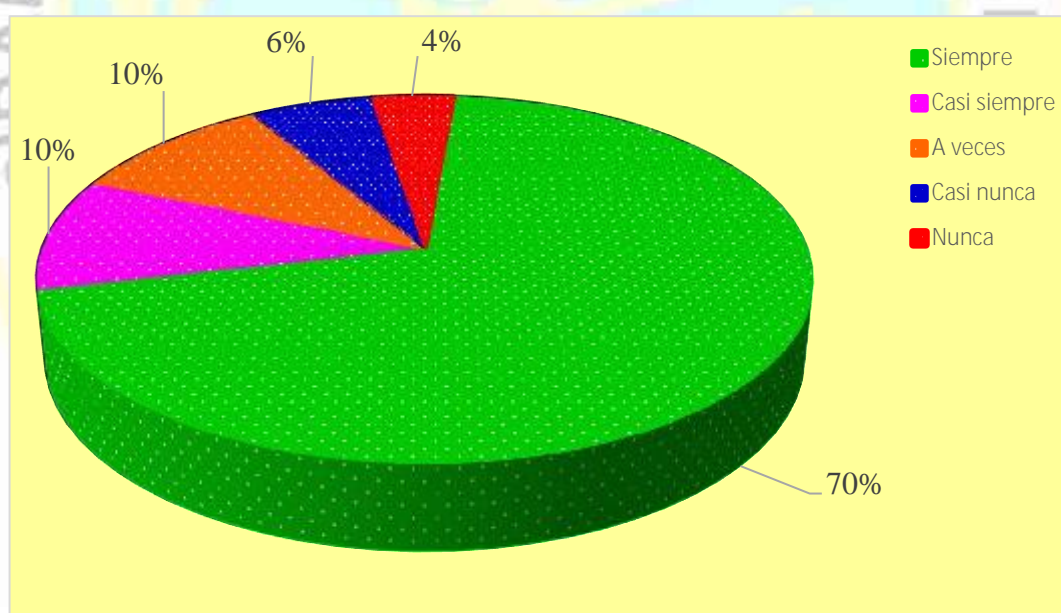
Tabla 5: ¿La identidad tiene un nexo crucial con la registraci3n del neonato?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	35	16%
Casi siempre	05	64%
A veces	05	20%
Casi nunca	03	0%
Nunca	02	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

Figura 5: Distribuci3n porcentual respecto a si la identidad tiene un nexo crucial con la registraci3n del neonato

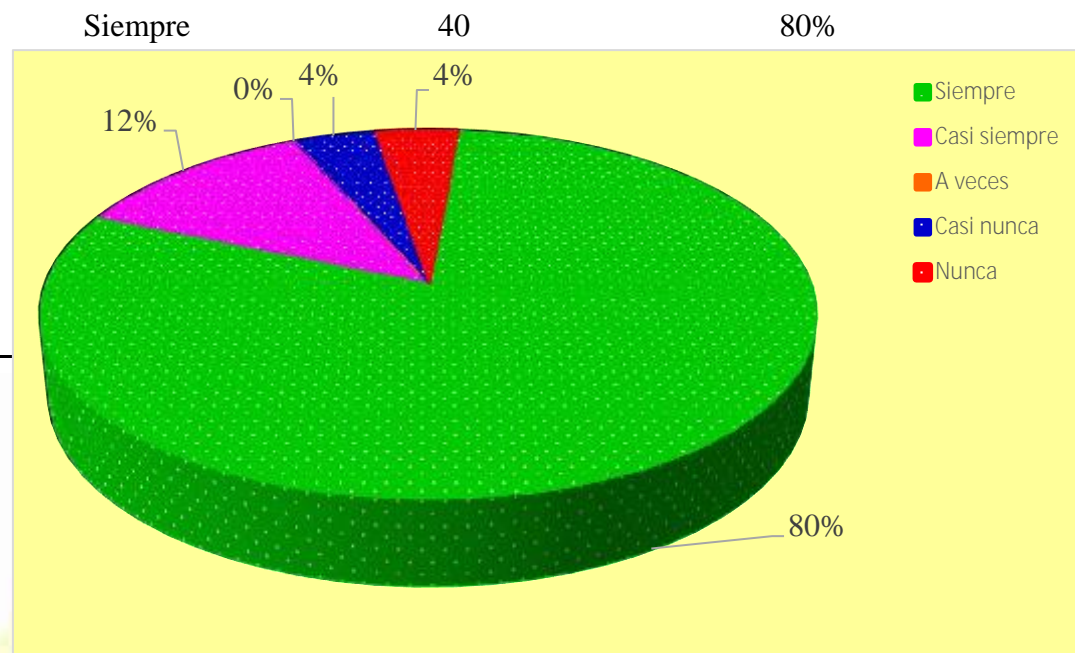
De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿La identidad tiene un nexo crucial con la registraci3n del neonato? Indicaron: un 35% considera que, la identidad tiene un nexo crucial con la registraci3n del neonato y un 4% considera que,



la identidad tiene un nexo crucial con la registraci3n del neonato.

Tabla 6: ¿Quién NO se encuentra inscrito en la RENIEC, es inexistente para el Estado?

	Frecuencia	Porcentaje
--	------------	------------



Fuente: Ídem.

Figura 6: Distribución porcentual respecto a si quién NO se encuentra inscrito en la RENIEC, es inexistente para el Estado

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Quién NO se encuentra inscrito en la RENIEC, es inexistente para el Estado? Indicaron: un 80% considera que, siempre quién NO se encuentra inscrito en la RENIEC, es inexistente para el Estado y un 0% considera que, nunca quién NO se encuentra inscrito en la RENIEC, es inexistente para el Estado.

Tabla 7: ¿La base de la filiación genética es la procreación?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
Casi siempre	10	20%
A veces	25	50%
Casi nunca	05	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

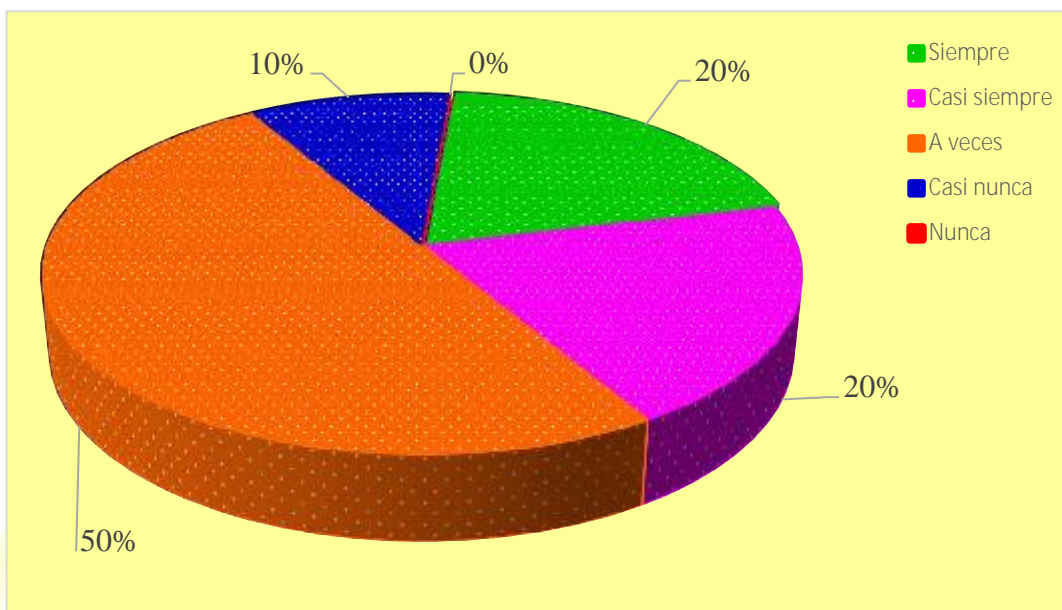


Figura 7: Distribución porcentual respecto a si la base de la filiación genética es la procreación

De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿La base de la filiación genética es la procreación? Indicaron: un 50% considera que, a veces la base de la filiación genética es la procreación y un 0% considera que, nunca la base de la filiación genética es la procreación.

Tabla 8: ¿La filiación genética funda la familia biológica y la sucesión familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	10	20%
A veces	05	10%
Casi nunca	03	06%
Nunca	02	04%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

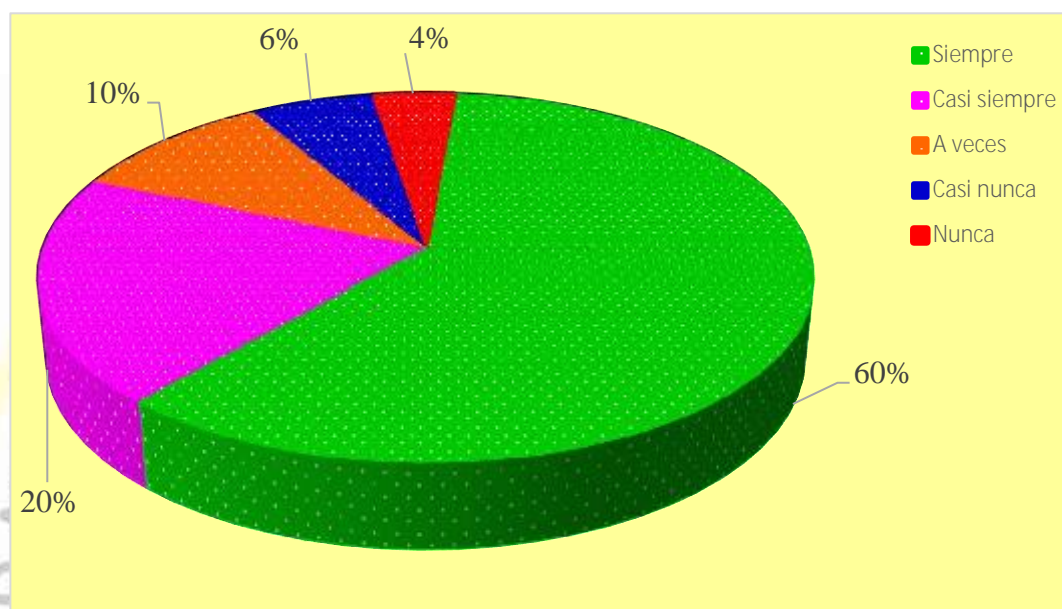


Figura 8: Distribución porcentual respecto a si la filiación genética funda la familia biológica y la sucesión familiar

De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿La filiación genética funda la familia biológica y la sucesión familiar? Indicaron: un 60% considera que, siempre la filiación genética funda la familia biológica y la sucesión familiar y un 04% considera que, nunca la filiación genética funda la familia biológica y la sucesión familiar

Tabla 9: ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho a la identidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	05	10%
Casi siempre	05	10%
A veces	0	0%
Casi nunca	10	20%
Nunca	30	60%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem

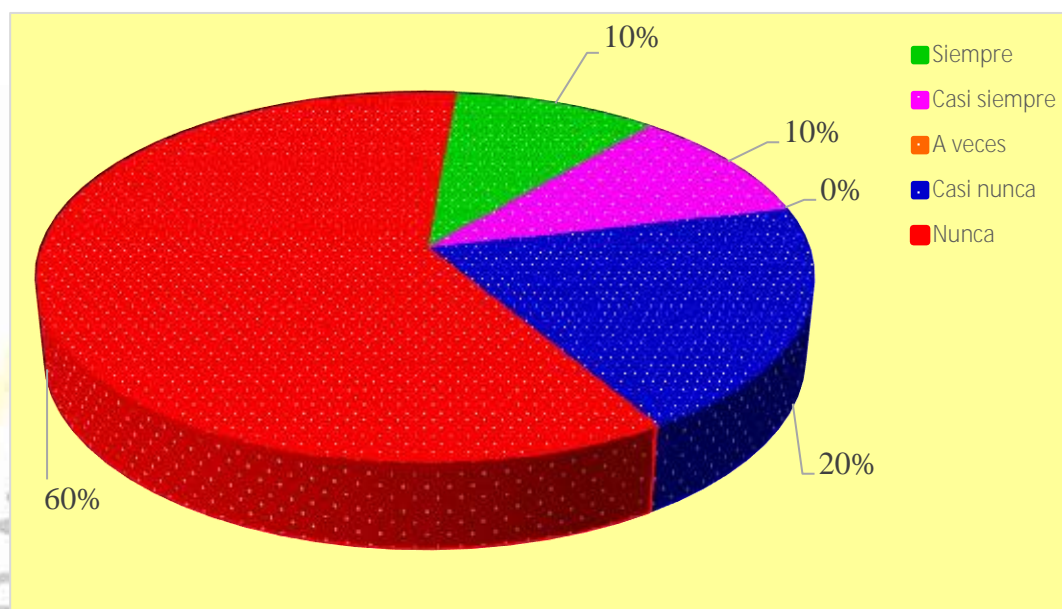


Figura 9: Distribución porcentual respecto a si individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho a la identidad? Indicaron: un 60% considera que, nunca conocer la filiación genética garantiza el derecho a la identidad y un 0% considera que, a veces conocer la filiación genética garantiza el derecho a la identidad.

Tabla 10: ¿La filiación direcciona la calidad de transmisión humana tanto en el fenotipo como en el genotipo?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	50%
Casi siempre	10	30%
A veces	10	10%
Casi nunca	10	10%
Nunca	10	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem

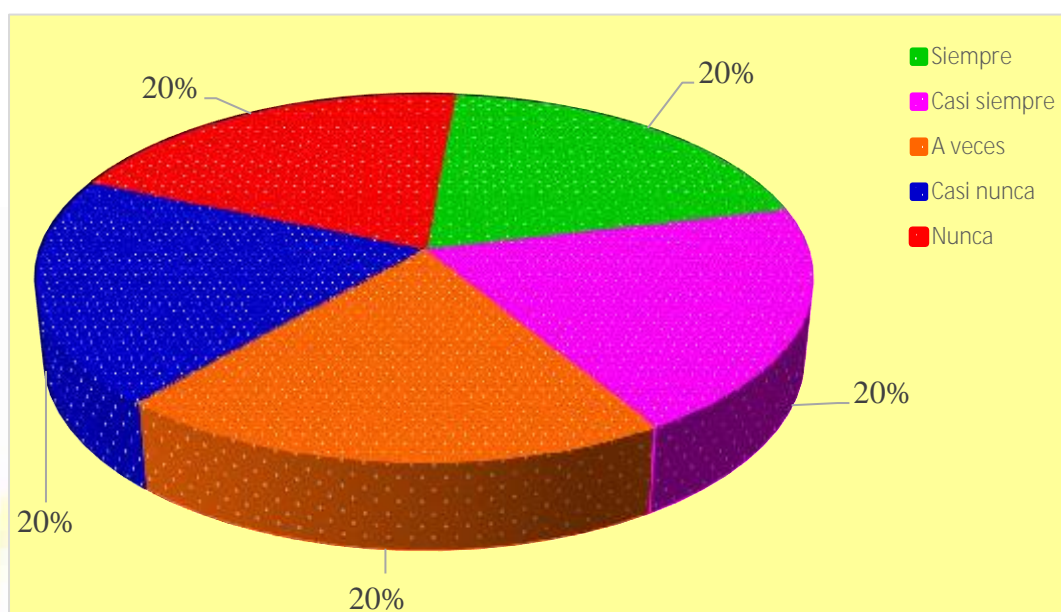


Figura 10: Distribución porcentual respecto a si la filiación direcciona la calidad de trasmisión humana tanto en el fenotipo como en el genotipo

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿La filiación direcciona la calidad de trasmisión humana tanto en el fenotipo como en el genotipo? Indicaron: un 20% considera que, siempre la filiación direcciona la calidad de trasmisión humana tanto en el fenotipo como en el genotipo y un 20% considera que, nunca la filiación direcciona la calidad de trasmisión humana tanto en el fenotipo como en el genotipo.

Tabla 11: ¿Solo sabiendo quien nos procreó podemos construir nuestro árbol genealógico?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	15	30%
A veces	02	04%
Casi nunca	02	04%
Nunca	01	02%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

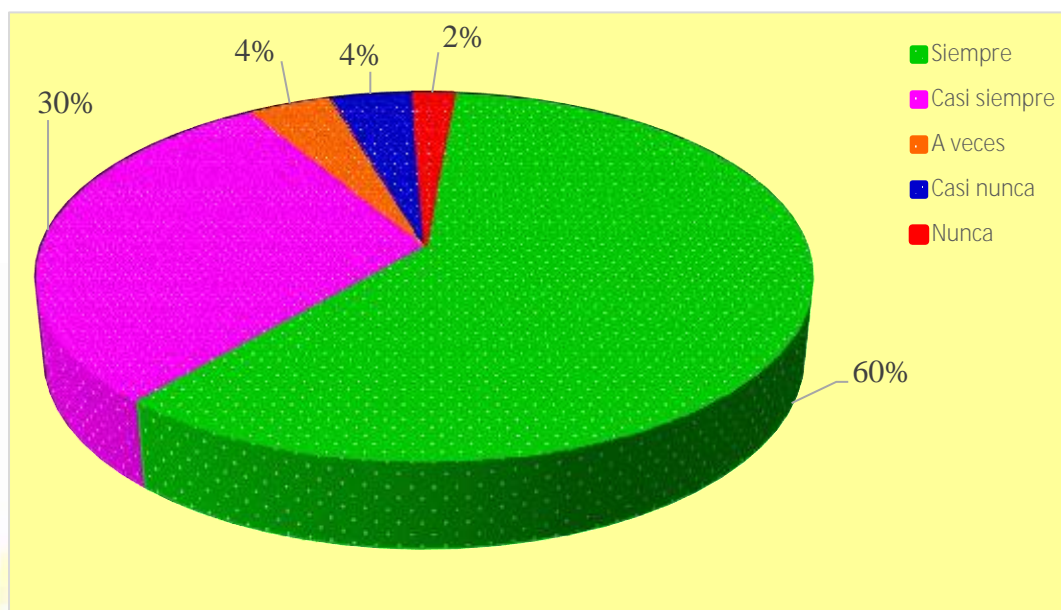


Figura 11: Distribución porcentual respecto a si solo sabiendo quien nos procreó podemos construir nuestro árbol genealógico

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿Solo sabiendo quien nos procreó podemos construir nuestro árbol genealógico? Indicaron: un 60% considera que, siempre solo sabiendo quien nos procreó podemos construir nuestro árbol genealógico y un 02% considera que, nunca solo sabiendo quien nos procreó podemos construir nuestro árbol genealógico.

Tabla 12: ¿El conocimiento de nuestros ancestros permite el desarrollo de la personalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	06	12%
A veces	02	04%
Casi nunca	02	04%
Nunca	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

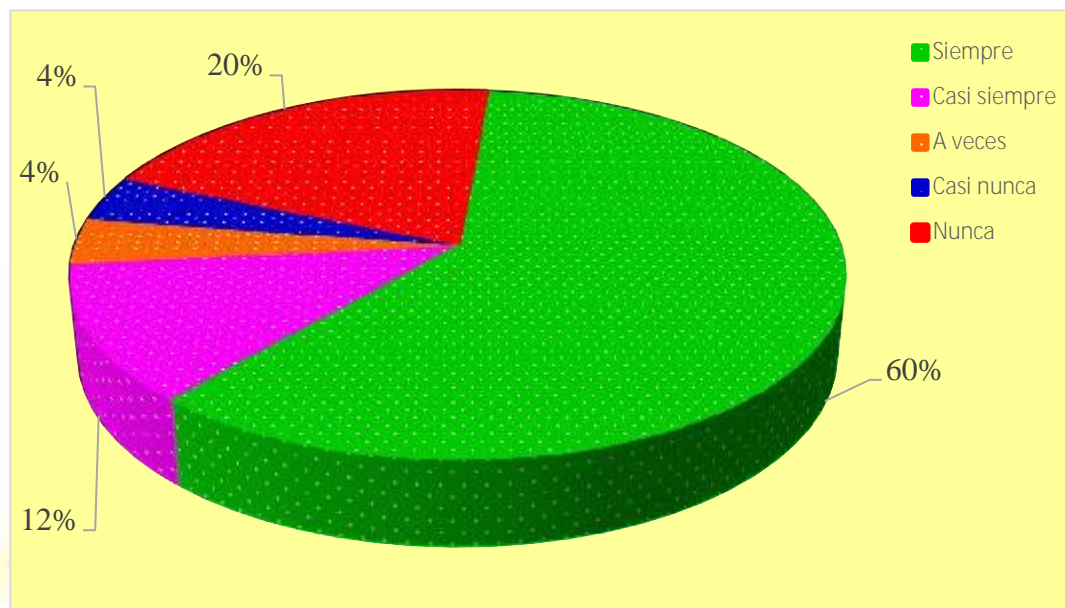


Figura 12: Distribución porcentual respecto a si el conocimiento de nuestros ancestros permite el desarrollo de la personalidad

De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: ¿El conocimiento de nuestros ancestros permite el desarrollo de la personalidad? Indicaron: un 60% considera que, siempre el conocimiento de nuestros ancestros permite el desarrollo de la personalidad y un 04% considera que, casi nunca el conocimiento de nuestros ancestros permite el desarrollo de la personalidad.

Tabla 13: ¿La personalidad se forma en virtud a tener una formación en valores y el conocimiento real de nuestros antepasados?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	35	70%
Casi siempre	05	10%
A veces	05	10%
Casi nunca	02	04%
Nunca	03	06%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem

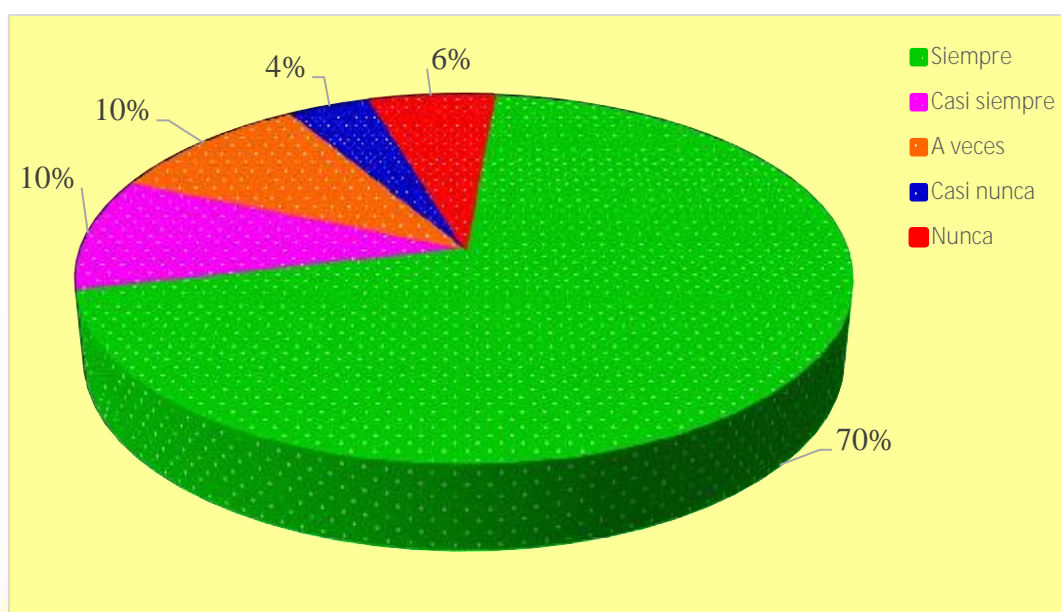


Figura 13: Distribución porcentual respecto a si la personalidad se forma en virtud a tener una formación en valores y el conocimiento real de nuestros antepasados

De la figura 13, que representa a la siguiente pregunta: ¿La personalidad se forma en virtud a tener una formación en valores y el conocimiento real de nuestros antepasados? Indicaron: un 70% considera que, siempre la personalidad se forma en virtud a tener una formación en valores y el conocimiento real de nuestros antepasados y un 04% considera que, casi nunca la personalidad se forma en virtud a tener una formación en valores y el conocimiento real de nuestros antepasados.

Tabla 14: ¿El respeto, la construcción de valores permite el constructor de una imagen en la sociedad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	31	62%
Casi siempre	10	20%
A veces	05	10%
Casi nunca	03	06%
Nunca	01	02%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

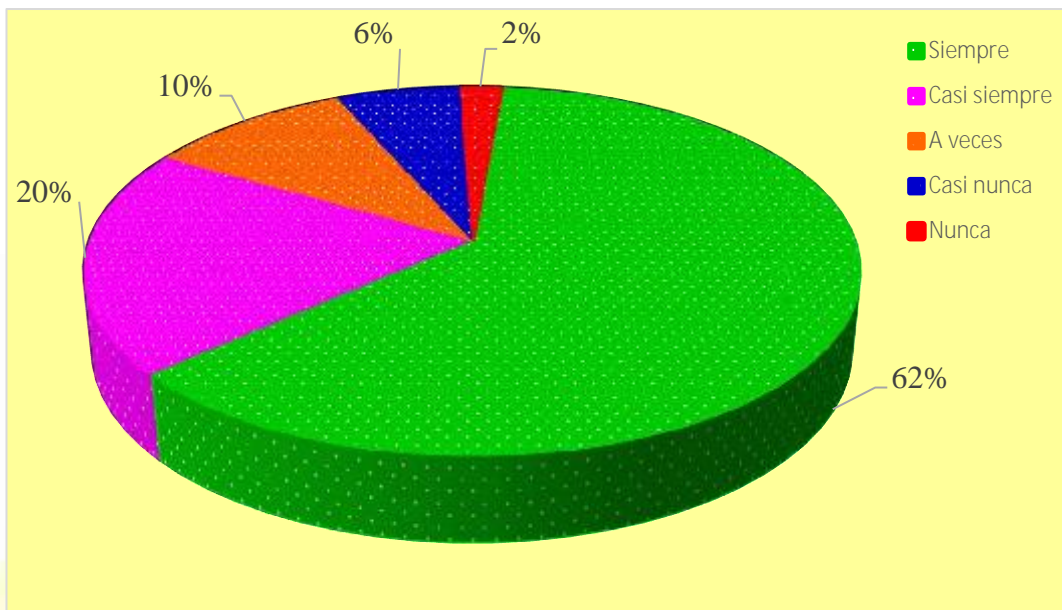


Figura 14: Distribución porcentual respecto a si el respeto, la construcción de valores permite el constructor de una imagen en la sociedad

De la figura 14, que representa a la siguiente pregunta: ¿El respeto, la construcción de valores permite el constructor de una imagen en la sociedad? Indicaron: un 62% considera que, siempre el respeto, la construcción de valores permite el constructor de una imagen en la sociedad y un 02% considera que, nunca el respeto, la construcción de valores permite el constructor de una imagen en la sociedad.

Tabla 15: ¿El respeto, la construcción de valores permite el constructor de la personalidad en la sociedad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	31	62%
Casi siempre	13	26%
A veces	02	04%
Casi nunca	03	06%
Nunca	01	02%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

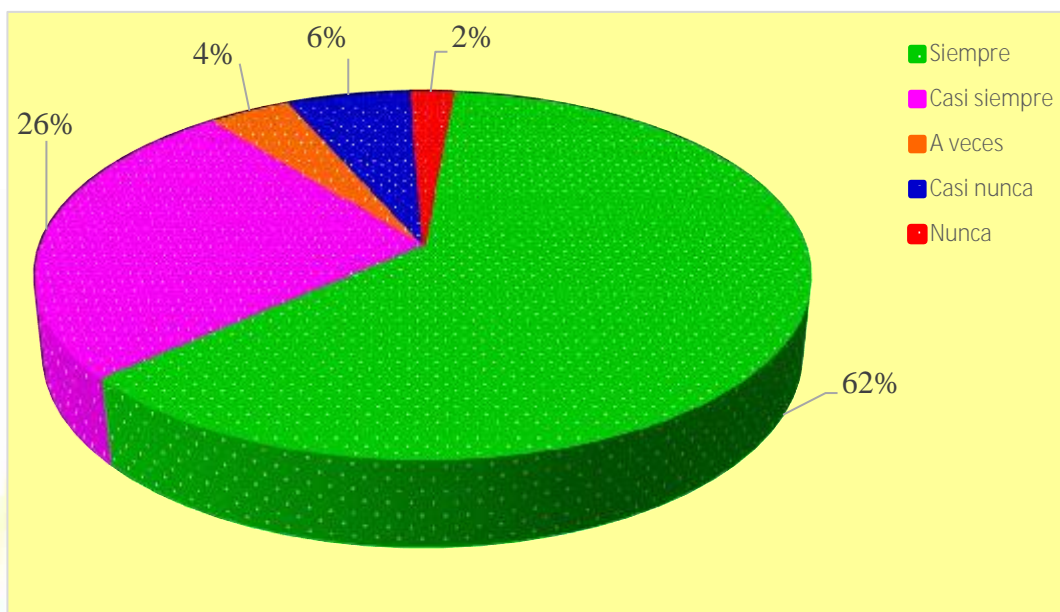


Figura 15: Distribución porcentual respecto a si el respeto, la construcción de valores permite el constructor de la personalidad en la sociedad

De la figura 15, que representa a la siguiente pregunta: ¿El respeto, la construcción de valores permite el constructor de la personalidad en la sociedad? Indicaron: un 62% considera que, siempre el respeto, la construcción de valores permite el constructor de la personalidad en la sociedad y un 02% considera que, nunca el respeto, la construcción de valores permite el constructor de la personalidad en la sociedad.

Tabla 16: ¿El derecho a la identidad racial, se relaciona con el derecho cultural?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	66%
Casi siempre	13	14%
A veces	03	20%
Casi nunca	02	0%
Nunca	02	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

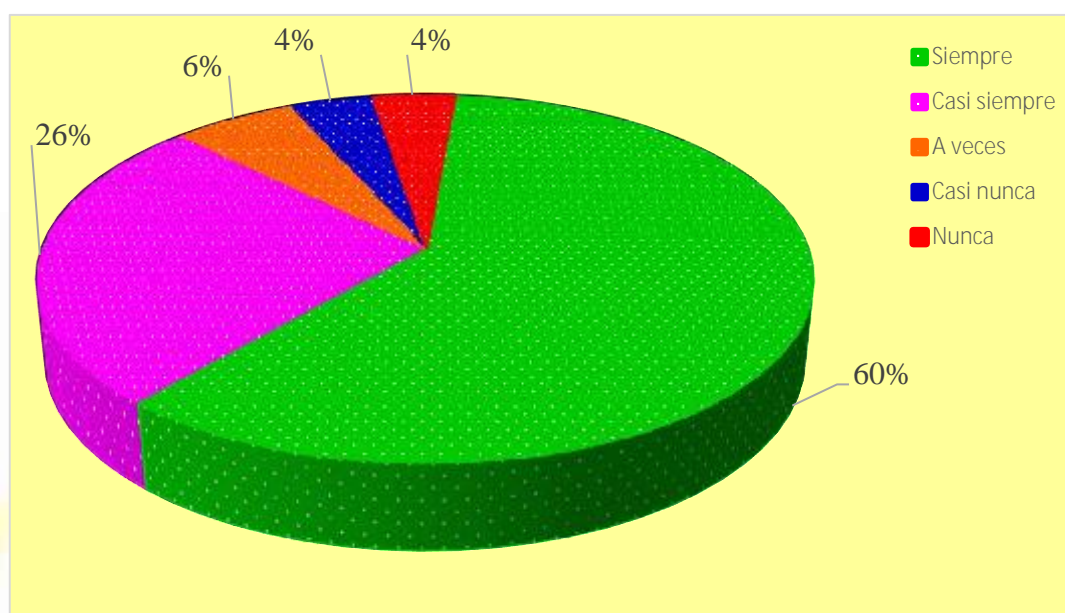


Figura 16: Distribución porcentual respecto a si el derecho a la identidad racial, se relaciona con el derecho cultural

De la figura 16, que representa a la siguiente pregunta: ¿El derecho a la identidad racial, se relaciona con el derecho cultural? Indicaron: un 60% considera que, siempre el derecho a la identidad racial, se relaciona con el derecho cultural y un 04% considera que, nunca el derecho a la identidad racial, se relaciona con el derecho cultural.

Tabla 17: ¿El derecho a la identidad está enraizada con la costumbre y la forma de vida?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	10	20%
A veces	02	04%
Casi nunca	04	08%
Nunca	04	08%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem

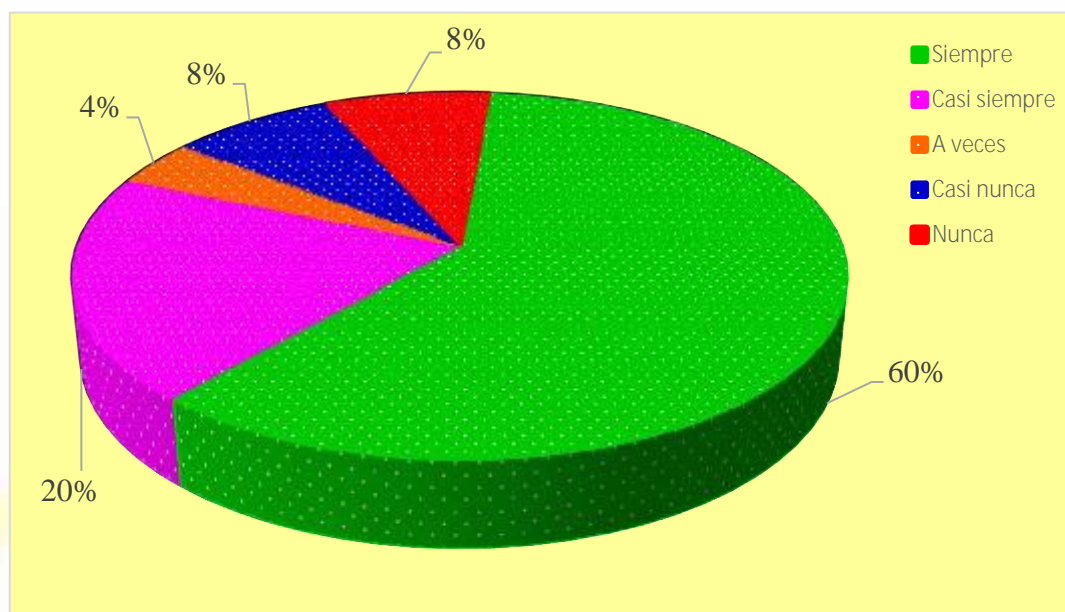


Figura 17: Distribución porcentual respecto a si el derecho a la identidad está enraizada con la costumbre y la forma de vida

De la figura 17, que representa a la siguiente pregunta: ¿El derecho a la identidad está enraizada con la costumbre y la forma de vida? Indicaron: un 60% considera que, siempre el derecho a la identidad está enraizada con la costumbre y la forma de vida y un 04% considera que, a veces el derecho a la identidad está enraizada con la costumbre y la forma de vida.

Tabla 188: ¿El derecho a saber quién es uno, se relaciona con la historia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	35	70%
Casi siempre	05	10%
A veces	04	08%
Casi nunca	04	08%
Nunca	02	04%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem

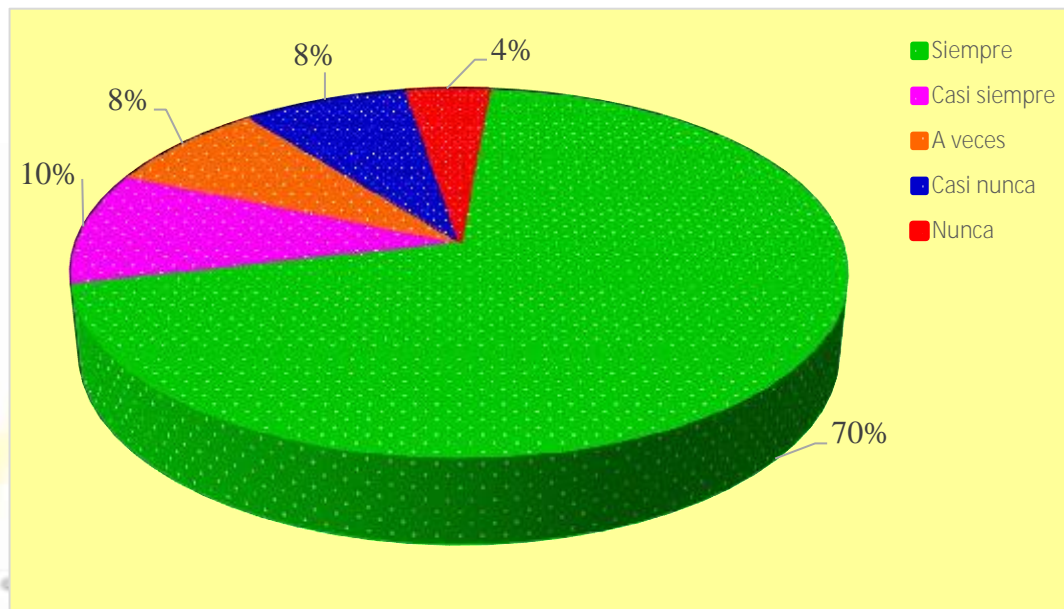


Figura 18: Distribución porcentual respecto a si el derecho a saber quién es uno, se relaciona con la historia familiar

De la figura 18, que representa a la siguiente pregunta: ¿El derecho a saber quién es uno, se relaciona con la historia familiar? Indicaron: un 70% considera que, siempre el derecho a saber quién es uno, se relaciona con la historia familiar y un 04% considera que, nunca el derecho a saber quién es uno, se relaciona con la historia familiar.

Tabla 19: ¿El saber de dónde procede filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	0	0%
Casi nunca	40	80%
Nunca	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

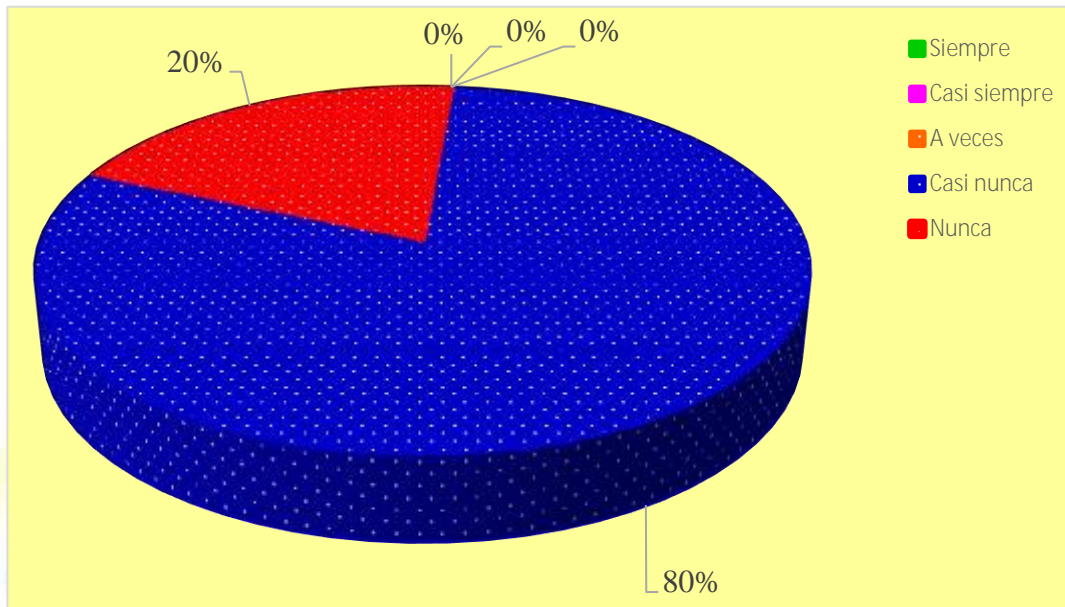


Figura 19: Distribución porcentual respecto a si el saber de dónde procede filio de la persona permite la identificación ante la sociedad

De la figura 19, que representa a la siguiente pregunta: ¿El saber de dónde procede filio de la persona permite la identificación ante la sociedad? Indicaron: un 80% considera que, casi nunca el saber de dónde procede filio de la persona permite la identificación ante la sociedad y un 0% considera que, siempre el saber de dónde procede filio de la persona permite la identificación ante la sociedad.

Tabla 20: *¿Según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia?*

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	14	28%
A veces	02	04%
Casi nunca	02	04%
Nunca	02	04%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem

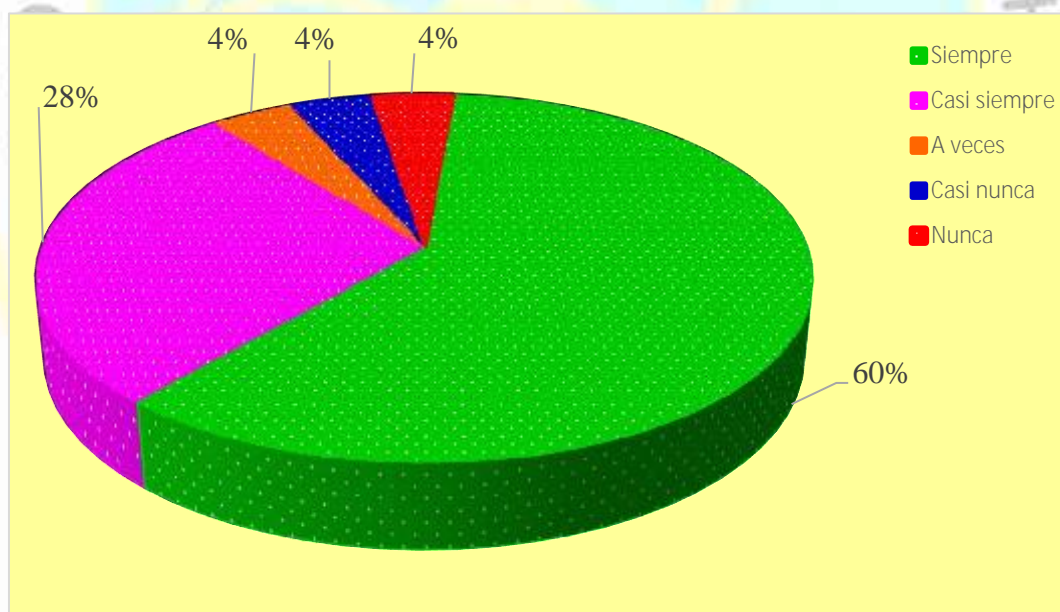


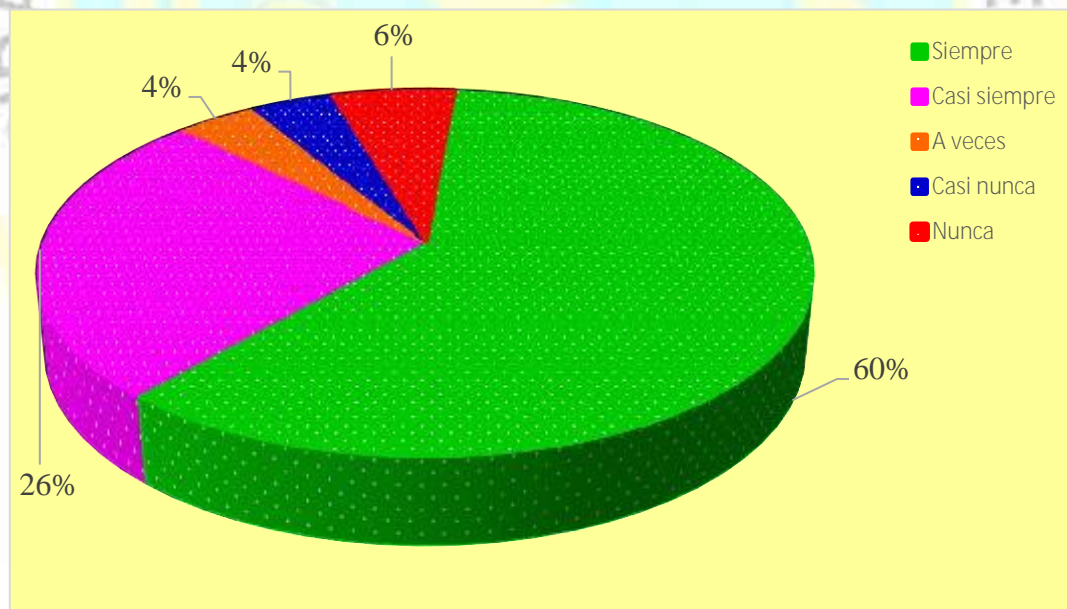
Figura 20: *Distribución porcentual respecto si según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia*

De la figura 20, que representa a la siguiente pregunta: ¿Según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia? Indicaron: un 60% considera que, siempre según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una

natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia y un 04% considera que, nunca según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia.

Tabla 21: ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre, lo que es valorable para el derecho de identidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	13	26%
A veces	02	04%
Casi nunca	02	04%
Nunca	03	06%



Fuente: Ídem.

Figura 21: *Distribución porcentual respecto a si el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre, lo que es valorable para el derecho de identidad*

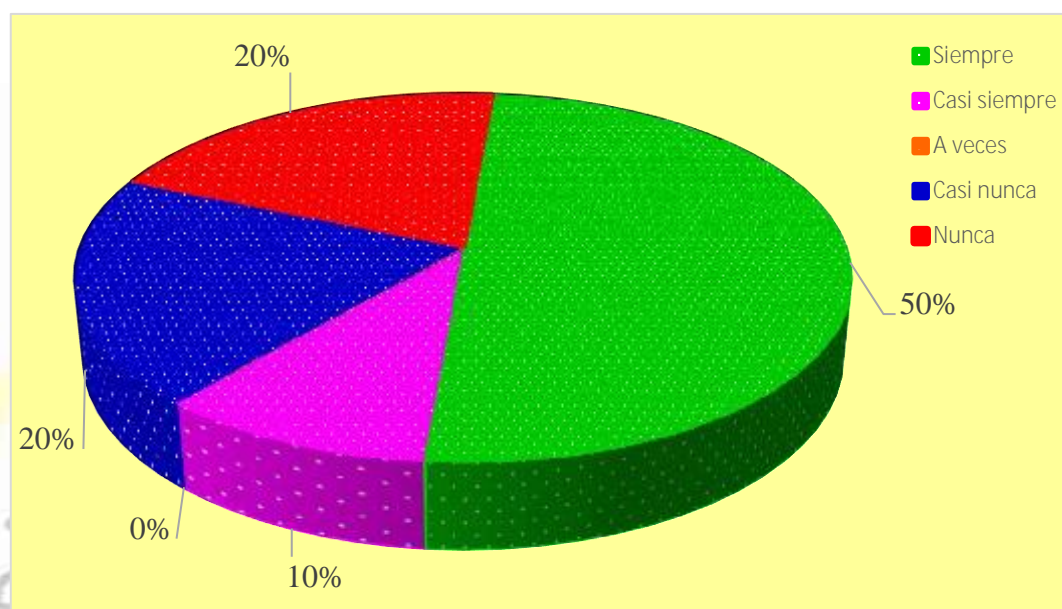
De la figura 21, que representa a la siguiente pregunta: ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre, lo que es valorable para el derecho de identidad? Indicaron: un 60% considera que, siempre el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre, lo que es valorable para el derecho de identidad y un 02% considera que, casi nunca el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre, lo que es valorable para el derecho de identidad.

Tabla 22: *¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad personal de todos los individuos especialmente del que no tiene la mayoría de edad?*

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	25	50%
Casi siempre	05	10%
A veces	0	0%
Casi nunca	10	20%
Nunca	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

Figura 22: Distribución porcentual respecto a si el filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad personal de todos los individuos especialmente del que no tiene la mayoría de edad



De la figura 22, que representa a la siguiente pregunta: ¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad personal de todos los individuos especialmente del que no tiene la mayoría de edad? Indicaron: un 50% considera que, siempre el filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad personal de todos los individuos especialmente del que no tiene la mayoría de edad y un 0% considera que, a veces el filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad personal de todos los individuos especialmente del que no tiene la mayoría de edad.

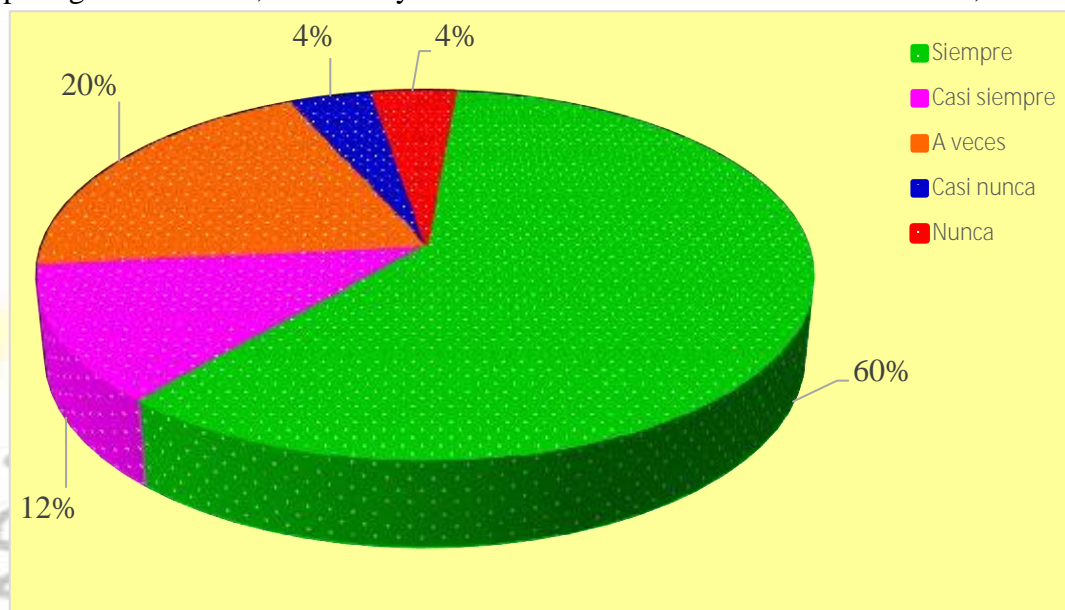
Tabla 23: Para usted ¿El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	06	12%
A veces	10	20%
Casi nunca	02	4%
Nunca	02	4%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

Figura 23: Distribución porcentual respecto a si el estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico

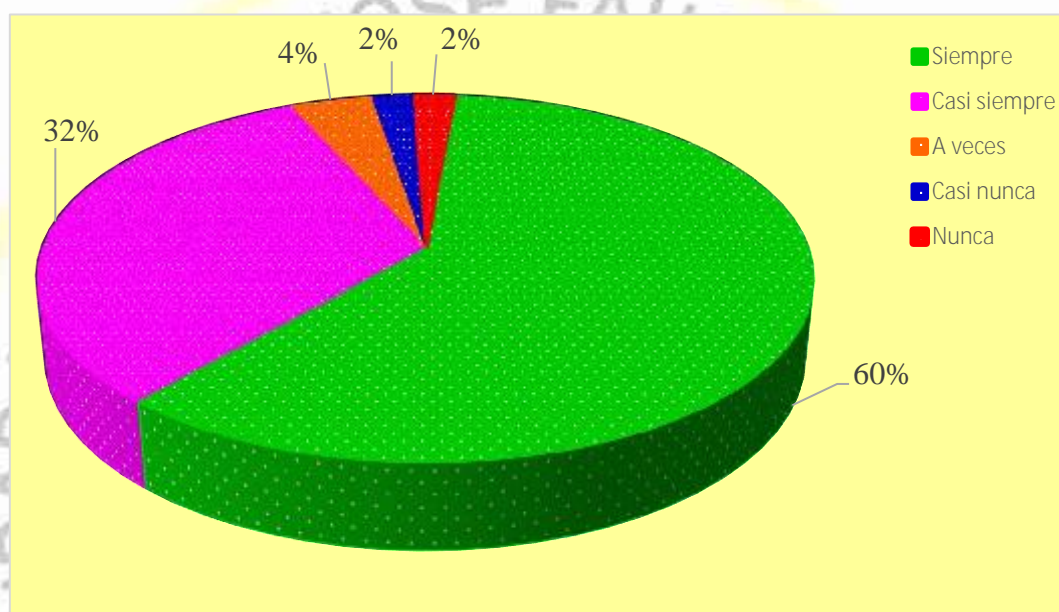
De la figura 23, que representa a la siguiente pregunta: Para usted ¿El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es



que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico? Indicaron: un 60% considera que, siempre el estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico y un 04% considera que, nunca el estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico.

Tabla 24: *¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo, lo que perjudica a una verdadera identidad?*

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	16	32%
A veces	02	04%
Casi nunca	01	02%
Nunca	01	02%



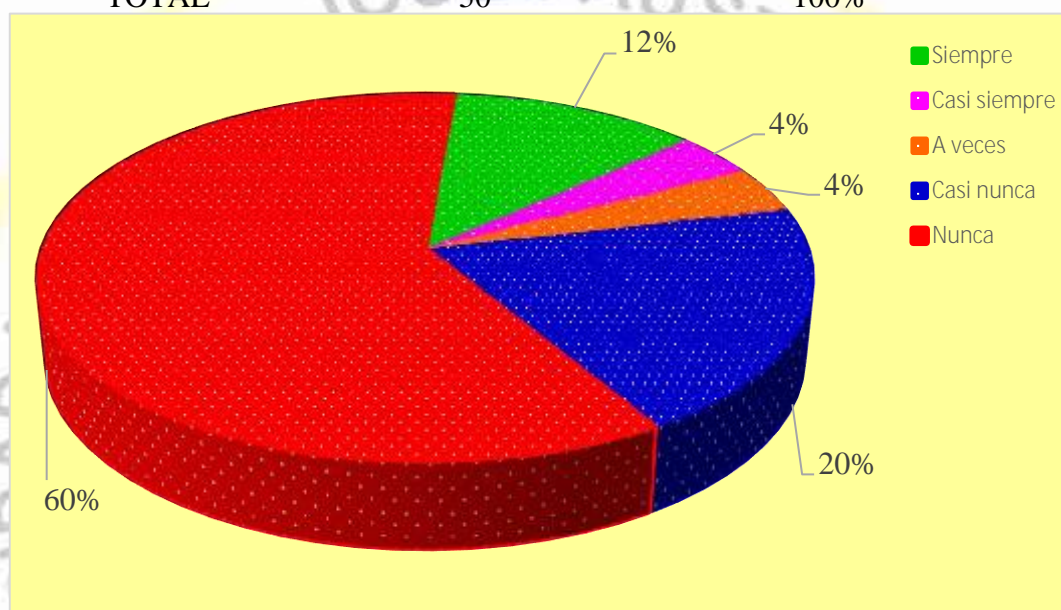
Fuente: Ídem.

Figura 24: *Distribución porcentual respecto a si el sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo, lo que perjudica a una verdadera identidad*

De la figura 24, que representa a la siguiente pregunta: ¿La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad? Indicaron: un 60% considera que, siempre el sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo, lo que perjudica a una verdadera identidad y un 02% considera que, nunca el sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo, lo que perjudica a una verdadera identidad.

Tabla 25: Desde su punto de vista, ¿en la mayoría de casos, los demandados no se someten a la prueba de ADN por que no desean?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	06	12%
Casi siempre	02	04%
A veces	02	0%
Casi nunca	10	80%
Nunca	30	60%
TOTAL	50	100%



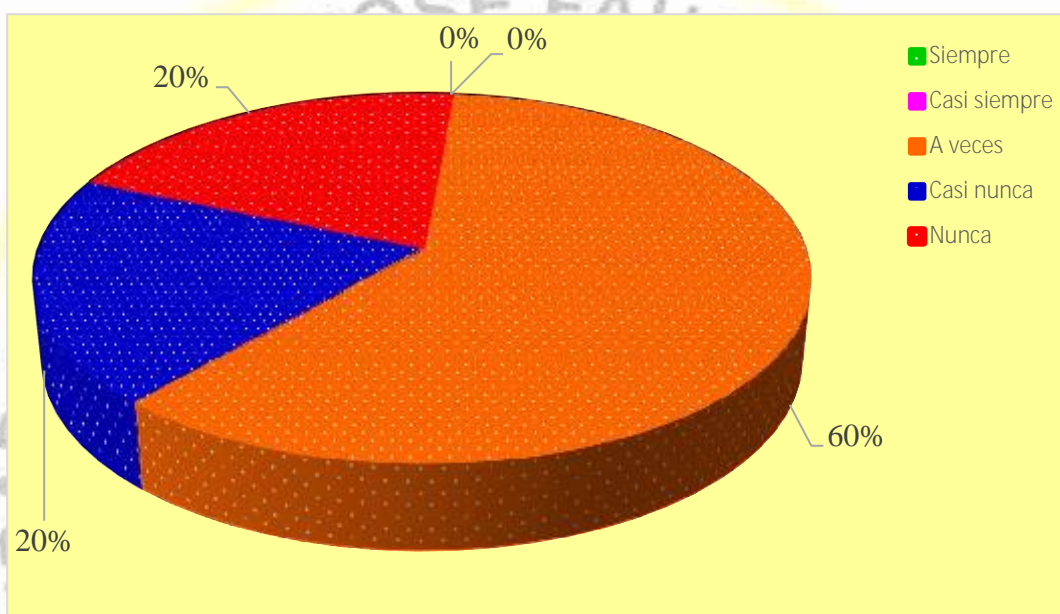
Fuente: Ídem.

Figura 25: Distribución porcentual respecto a si en la mayoría de casos, los demandados no se someten a la prueba de ADN por que no desean

De la figura 25, que representa a la siguiente pregunta: Desde su punto de vista, ¿en la mayoría de casos, los demandados no se someten a la prueba de ADN por que no desean? Indicaron: un 60% considera que, nunca en la mayoría de casos, los demandados no se someten a la prueba de ADN por que no desean y un 12% considera que, siempre en la mayoría de casos, los demandados no se someten a la prueba de ADN por que no desean.

Tabla 26: ¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y no se le concede?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	30	60%
Casi nunca	10	20%
Nunca	10	20%



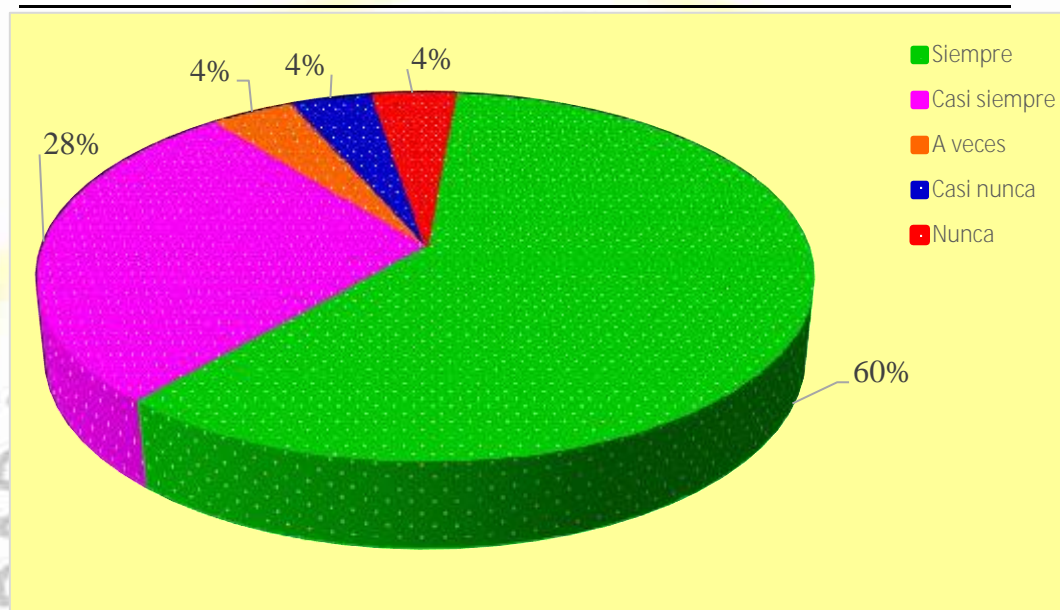
Fuente: Ídem.

Figura 26: Distribución porcentual respecto si el sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y no se le concede

De la figura 26, que representa a la siguiente pregunta: ¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y no se le concede? Indicaron: un 60% considera que, a veces el sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y no se le concede y un 0% considera que, siempre el sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y no se le concede.

Tabla 27: ¿Para usted, pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	14	28%
A veces	02	04%
Casi nunca	02	04%
Nunca	02	04%
TOTAL	50	100%



Fuente: Ídem.

Figura 27: Distribución porcentual respecto a si pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres

De la figura 27, que representa a la siguiente pregunta: ¿Para usted, pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres? Indicaron: un 60% considera que, siempre pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres y un 04% considera que, nunca pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres

Tabla 28: ¿Está usted conforme con el hecho que ante la falta de oposición por parte del presunto padre se aplique la presunción de paternidad aunque no haya ninguna otra prueba a favor del filio?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	09	18%
Casi siempre	02	04%
A veces	02	04%
Casi nunca	02	04%
Nunca	35	70%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

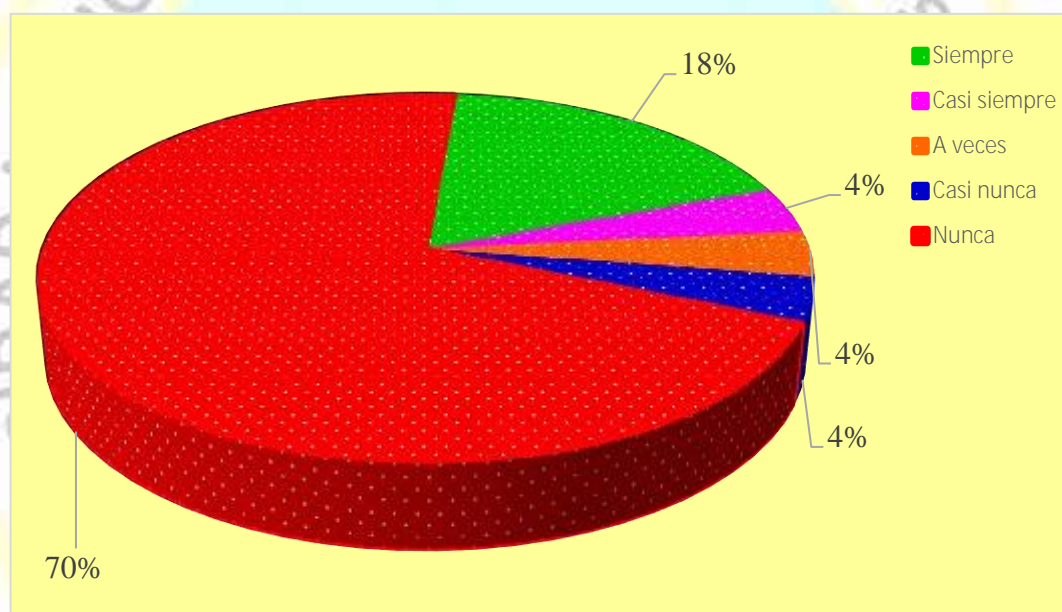
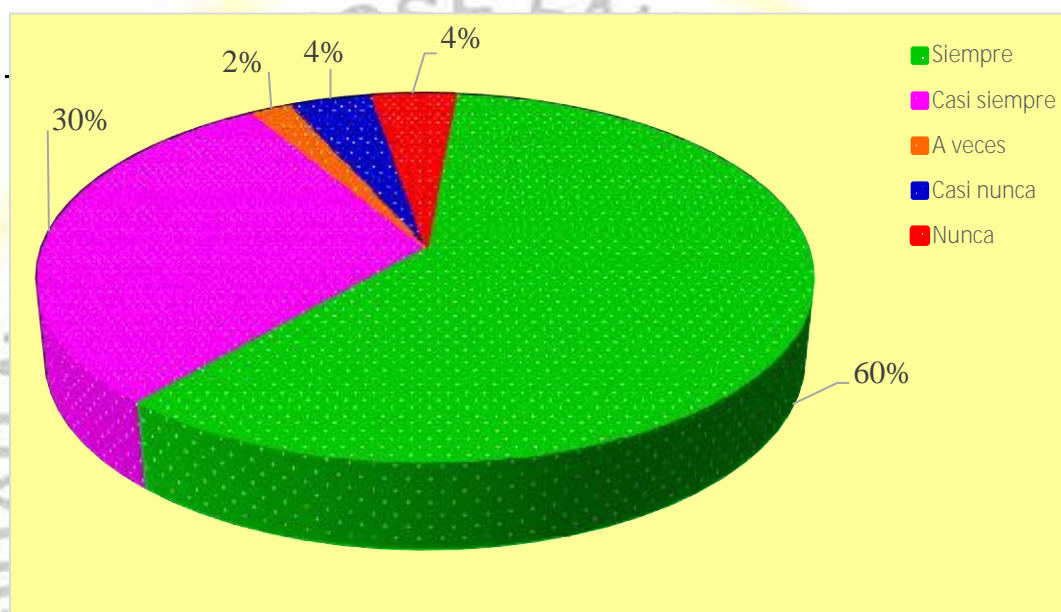


Figura 28: Distribución porcentual respecto a si el hecho que ante la falta de oposición por parte del presunto padre se aplique la presunción de paternidad aunque no haya ninguna otra prueba a favor del filio

De la figura 28, que representa a la siguiente pregunta: ¿Está usted conforme con el hecho que ante la falta de oposición por parte del presunto padre se aplique la presunción de paternidad, aunque no haya ninguna otra prueba a favor del filio? Indicaron: un 70% considera que, nunca el hecho que ante la falta de oposición por parte del presunto padre se aplique la presunción de paternidad, aunque no haya ninguna otra prueba a favor del filio y un 04% considera que, casi siempre el hecho que ante la falta de oposición por parte del presunto padre se aplique la presunción de paternidad aunque no haya ninguna otra prueba a favor del filio.

Tabla 29: ¿La falta de recursos económicos del demandado permite su indefensión procesal y la atribución de un hijo que no es suyo?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	15	30%
A veces	01	02%
Casi nunca	02	04%
Nunca	02	04%



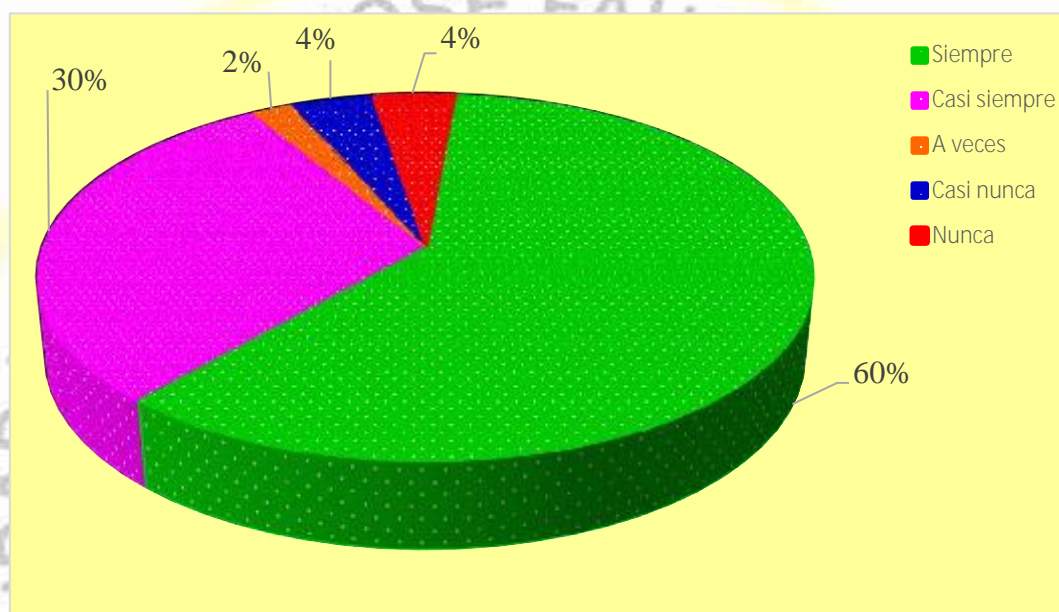
Fuente: Ídem.

Figura 29: Distribución porcentual respecto a si la falta de recursos económicos del demandado permite su indefensión procesal y la atribución de un hijo que no es suyo

De la figura 29, que representa a la siguiente pregunta: ¿La falta de recursos económicos del demandado permite su indefensión procesal y la atribución de un hijo que no es suyo? Indicaron: un 60% considera que, siempre la falta de recursos económicos del demandado permite su indefensión procesal y la atribución de un hijo que no es suyo y un 02% considera que, a veces la falta de recursos económicos del demandado permite su indefensión procesal y la atribución de un hijo que no es suyo.

Tabla 30: ¿La presunción de veracidad por carencia de defensa del demandado permite un derecho a la identidad imaginaria, carente de todo realismo?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
Casi siempre	15	30%
A veces	01	02%
Casi nunca	02	04%
Nunca	02	04%



Fuente: Ídem.

Figura 30: Distribución porcentual respecto a si la presunción de veracidad por carencia de defensa del demandado permite un derecho a la identidad imaginaria, carente de todo realismo

De la figura 30, que representa a la siguiente pregunta: ¿La presunción de veracidad por carencia de defensa del demandado permite un derecho a la identidad imaginaria, carente de todo realismo? Indicaron: un 60% considera que, siempre la presunción de veracidad por carencia de defensa del demandado permite un derecho a la identidad imaginaria, carente de todo realismo y un 02% considera que, a veces la presunción de veracidad por carencia de defensa del demandado permite un derecho a la identidad imaginaria, carente de todo realismo.

4.2 Contrastacion de hipótesis

En esta parte se va confrontar y discutir las ideas y resultados obtenido en la investigación:

4.2.1 Hipótesis general

Hipótesis Alternativa H_a : La supremacía del derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque permite evaluar la necesidad de otorgarle dignidad a una persona en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Hipótesis nula H_0 : La supremacía del derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque permite evaluar la necesidad de otorgarle dignidad a una persona en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Evalutados estadísticamente los datos e información obtenida hubo un coeficiente de correlación entre las dos variables de trabajo que nos da como afirmación aceptar la hipótesis alternativa y descalificar la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre: **La supremacía del derecho a la identidad y la verdad biológica.** Este resultado y conclusión y a mérito de la pregunta N° 05, que formulada la pregunta se señala: ¿El derecho constitucional a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona? Indicaron: un 76% considera que, siempre el derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona y un 04% considera que, nunca el derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de **una magnitud buena**.

Hipótesis específica 1

Hipótesis Alternativa H1: El derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Hipótesis nula H0: El derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Evalúados estadísticamente los datos, mediante la prueba de Correlación, se obtuvo un coeficiente de correlación válida, la cual acepta la hipótesis alternativa y se descarta la hipótesis nula que va como segundo plano. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre las variables: **El derecho a la identidad**. Relación con **otros derechos como los alimentos, el derecho a tener una familia** La figura y cuadro N° 20, de la investigación y la pregunta señala: De la figura 13, que representa a la siguiente pregunta: ¿Según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia? Indicaron: un 60% considera que, siempre según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia y un 04% considera que, nunca según su apreciación, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de **una magnitud buena**.

Hipótesis específica 2

Hipótesis Alternativa Ha: Si bien es cierto, hoy se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, el derecho de toda persona es saber quiénes son sus padres, es decir la verdad biológica en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Hipótesis nula H0: Si bien es cierto, hoy se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, no es derecho de toda persona es saber quiénes son sus padres, es decir la verdad biológica en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

De otro lado, esta hipótesis nos permite evaluar las variables: **identidad de la persona** y **derecho a la verdad biológica**, evaluada la correlación entre ambos, permite aceptar la hipótesis planteada esta afirmación se desprende de la figura 27, cuya pregunta: ¿Para usted, pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres? Indicaron: un 60% considera que, siempre pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres y un 40% considera que, nunca pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres.

Entonces la correlación de las dos variables es aceptable y buena.

Hipótesis específica 3

Hipótesis Alternativa Ha: El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación

extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

Hipótesis nula H0: El estado no protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

En este caso realizada la operación estadística y la correlación entre las variables: **La protege las familias, al menor y acción tuitiva a favor de los niños.** Esto en función de la figura 23, que representa a la siguiente pregunta: Para usted ¿El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico? Indicaron: un 60% considera que, siempre el estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico y un 04% considera que, nunca el estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico.

Entonces la correlación de las dos variables es aceptable y buena.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

No hay duda que los mecanismos de desarrollo de la presente investigación prevén que todos tienen derecho a la identidad, la carta magna, y el derecho comprado sostiene aquello.

La identidad de toda persona es tan importante que así lo acogen la mayoría de tratadistas; sin embargo, cuanto mejor es que ese derecho se lo concedan los verdaderos padres de familia.

En cuanto a los antecedentes tomados en cuenta para nuestra investigación, según Rivera (2017), en su tesis, “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016”, se sostiene que los procesos de filiación de la Paternidad Extramatrimonial si influye en la vulneración del derecho a la identidad, esta postura mantiene una correlación con la investigación que se ofrece, por cuanto, el atribuirle la paternidad a alguien que no tiene en sus genes la verdadera identidad, no corresponde reconocerle como padre.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

El derecho a la identidad es un derecho constitucional inherente a toda persona que, todos tenemos el derecho a una identidad social y que se nos reconozca como un individuo con derechos.

El Estado es el primero en que debe mantener una acción tuitiva sobre la supremacía del derecho a la identidad que se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque permite evaluar la necesidad de otorgarle dignidad a una persona en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

El derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia que el Estado debe tener como prioridad, por cuanto así lo establece la Carta Magna.

La jurisprudencia actual, el tribunal constitucional, privilegian el derecho a la identidad dinámica, sin embargo, el derecho de toda persona es saber quiénes son sus verdaderos padres, es decir la verdad biológica en la provincia de Cajatambo entre los años 2017 AL 2018.

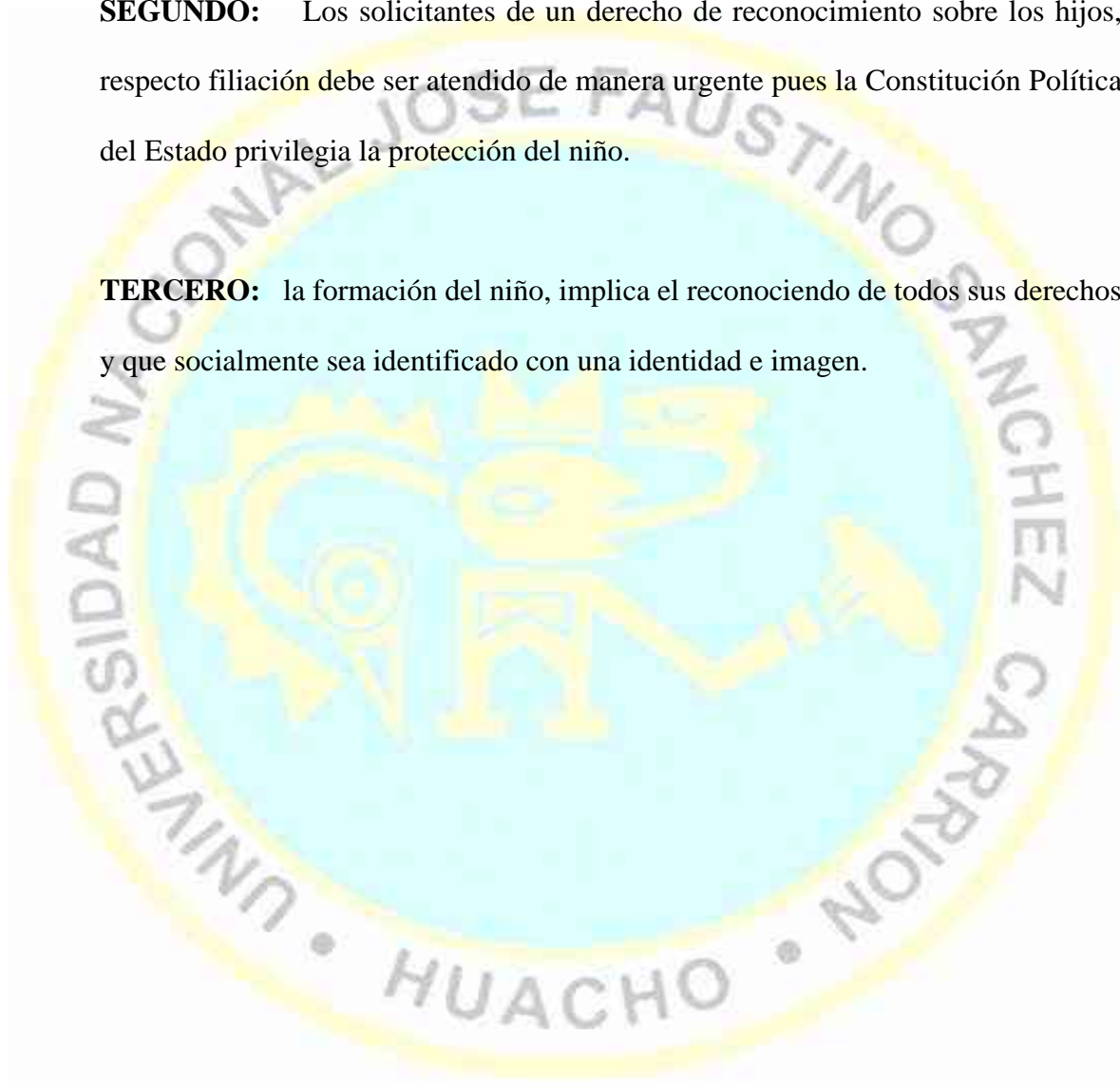
El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico en la provincia de Cajatambo.

6.2 Recomendaciones

PRIMERO: Los jueces deben otorgar el derecho de identidad procurando priorizar la verdad biológica.

SEGUNDO: Los solicitantes de un derecho de reconocimiento sobre los hijos, respecto filiación debe ser atendido de manera urgente pues la Constitución Política del Estado privilegia la protección del niño.

TERCERO: la formación del niño, implica el reconociendo de todos sus derechos y que socialmente sea identificado con una identidad e imagen.



CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1 Fuentes documentales

Fernández, C. (2015). *Derecho a la Identidad Personal* (Segunda ed.). Breña, Lima,

Perú: Instituto Pacífico.

Gallegos, Y., & Jara, R. S. (2009). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina,*

Jurisprudencia y Práctica. Lima, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Plácido, A. F. (2018). *Identidad Filiatoria y Responsabilidad Parental* (Primera ed.).

Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la Filiación Extramatrimonial. En*

razón de la Ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad. Procreación

Asistida y Socioafectividad. (2 ed.). Lima, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia* (1era ed., Vol. IV). Miraflores, Lima,

Perú: Gaceta Jurídica S.A.

5.3 Fuentes hemerográficas

De la Fuente, R. (09 de 2017). Las nuevas modificaciones a la ley de filiación judicial

de paternidad extramatrimonial ¿un retroceso en la investigación de la

paternidad y en la protección al principio del interés superior del niño? En G.

Jurídica, *Gaceta Civil & Procesal Civil Registral / Notarial* (Vol. 51, págs. 29 -

36). Miraflores, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

González, M., & Lescano, P. (2018). El interés superior del niño en las situaciones de

riesgo, desamparo familiar y filiación. En I. Pacífico, *Actualidad Civil* (Vol. 49,

págs. 75 - 88). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.

Plácido, A. F. (2015). La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial. El reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada. En I. Pacífico, *Actualidad Civil* (Vol. 9, págs. 116 - 141). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.

Soto, M. J. (2016). Validez de la Ley N° 28457: Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. En *Gaceta Jurídica, TC Gaceta Constitucional* (Vol. 102, págs. 176 - 183). Miraflores, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

5.4 Fuentes electrónicas

Abadeano, C. M. (09 de 2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Tesis previa a la obtención del Título de abogado. Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>

Arevalo, I. (01 de 2004). *El derecho del niño a tener una filiación y una identidad auténticas*. Obtenido de Maestría en ciencias con especialidad en derecho familiar. Universidad Autónoma de Nuevo León - España: <http://eprints.uanl.mx/5411/1/1020149399.PDF>

Berrospi, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 0198-2014-0-1214-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco 2017*. Obtenido de Informe final para optar el título profesional de abogado: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2379?show=full>

Flores, J. J., & Silguera, R. F. (2015). *Vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado - Universidad Peruana "Los Andes": <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/136>

Lavy, R. D. (2018). *La manipulación genética y su incidencia en el derecho a la identidad previsto en el artículo 324° del Código Penal Peruano*. Obtenido de Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/12817>

Melo, H. (2016). *El proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño en Lima Metropolitana*. Obtenido de Trabajo de Investigación para optar el grado académico de maestría en derecho civil y comercial: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1073>

Moscol, M. (03 de 2016). *Derecho a la Identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el exp. 00550-2008-PA/TC*. Obtenido de Tesis de pregrado en Derecho - Repertorio Institucional de Universidad de Piura - PIRHUA: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1

Ninahuaman, N. (2017). *Aplicación de los derechos constitucionales y su incidencia en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la provincia de Ica*. Obtenido de Investigación de la Universidad Privada de Ica:

http://upica.edu.pe/wp-content/uploads/2018/01/4.-03.-Investigaci%C3%B3n-Aplicaci_n_de_los_Derechos_Constitucionales-24-3.pdf

Ojeda, M. L., & Alvarado, G. J. (2017). *La vigencia del hijo alimentista y la posible gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación*. Obtenido de Dirección General de Investigación - Universidad San Pedro: <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/324>

Pinella, V. (15 de 9 de 2014). *El interés superior del niño/niña VS. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrobojo: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/277>

Sipán, M. J. (2017). *El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad*. Obtenido de Persona y Familia de la Revista del Instituto de la Familia N° 06 - UNIFÉ: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/477>

Sullón, I. J. (2015). *Análisi de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional de Piura: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUMP_627854abc6b3d6fbd4ba2116797d57fc

Tello, R. Y. (2018). *El Proceso de Filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Dsitrito Judicial de Huánuco, 2016*. Obtenido de Tesis para optar el titulo profesional de abogado. Universidad de Huanuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1081/TELLO%20L OARTE%2C%20Roc%C3%ADo%20Yessica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

UNIVERSIDAD NACIONAL
“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Cuestionario para conocer su opinión sobre:

**SUPREMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU RELACIÓN
 CON LA VERDAD BIOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE
 CAJATAMBO, AÑO 2017 AL 2018**

Estimado colega, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

El objetivo es, recopilar información, para conocer el derecho constitucional a la identidad y la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en la Corte Superior de Justicia de Huaura, sede Cajatambo en el período 2017 al 2018.

Instrucciones: Las cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (X) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

Nunca	Casi nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
0	1	2	3	4

DERECHO A LA IDENTIDAD (X)						
Nº	X.1.- Derecho al registro de nacimiento	N	CN	A	CS	S
1.	X1.1.- ¿El derecho a la identidad implica que necesariamente debe registrarse al nuevo ser?	30	5	1	4	10
2.	X1.2.- ¿La falta de inscripción del menor se considera negar la vida del menor nacido?	30	2	3	10	5
3.	X1.3.- ¿La inscripción en los registros implica el reconocimiento social de un ser humano?	1	1	5	3	40
4.	X1.4.- ¿El derecho a la identidad se relaciona de manera significativa con la verdad biológica porque le otorga dignidad a una persona?	2	2	3	5	38

5.	X1.5.- ¿La identidad tiene un nexo crucial con la registraci3n del neonato?	2	3	5	5	35
6.	X1.6.-¿Qui3n NO se encuentra inscrito en la RENIEC, es inexistente para el Estado?	2	2	0	6	40
X.2.- Derecho de filiaci3n						
7.	X2.1.- ¿La base de la filiaci3n gen3tica es la procreaci3n?	2	2	2	10	34
8.	X2.2.- ¿La filiaci3n gen3tica funda la familia biol3gica y la sucesi3n familiar?	2	3	5	10	30
9.	X2.3.- ¿Conocer la filiaci3n gen3tica garantiza el derecho a la identidad?	30	10	0	5	5
10.	X2.4.- ¿La filiaci3n direcciona la calidad de transmisi3n humana tanto en el fenotipo como en el genotipo?	10	10	10	10	10
11.	X2.5.- ¿Solo sabiendo quien nos procre3 podemos construir nuestro 3rbol geneal3gico?	1	2	3	15	30
X.3.- Derecho al desarrollo personal						
12.	X3.1.- ¿El conocimiento de nuestros ancestros permite el desarrollo de la personalidad?	10	2	2	6	30
13.	X3.2.- ¿La personalidad se forma en virtud a tener una formaci3n en valores y el conocimiento real de nuestros antepasados?	3	2	5	5	35
14.	X3.3.- ¿El respeto, la construcci3n de valores permite el constructo de una imagen en la sociedad?	1	3	5	10	31
15.	X3.4.- ¿El respeto, la construcci3n de valores permite el constructo de la personalidad en la sociedad?	1	3	2	13	31
X.4.- Derecho a la identidad racial						
16.	X4.1.- ¿El derecho a la identidad racial, se relaciona con el derecho cultural?	2	2	3	13	30
17.	X4.2.- ¿El derecho a la identidad est3 enraizada con la costumbre y la forma de vida?	4	4	2	10	30
18.	X4.3.- ¿El derecho a saber qui3n es uno, se relaciona con la historia familiar?	2	4	4	5	35
VERDAD BIOL3GICA (Y)		S	C.S	A	C.N	N
Y.1.- Derecho a la filiaci3n consangu3nea						
19.	Y1.1.- ¿El saber de d3nde procede filio de la persona permite la identificaci3n ante la sociedad?	1	2	3	10	35
20.	Y1.2.-¿Seg3n su apreciaci3n, el derecho a la identidad tiene como una natural implicancia el reconocimiento de otros derechos como el de los alimentos, el derecho a tener una familia?	2	2	2	14	30
21.	Y1.3.- ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre, lo que es valorable para el derecho de identidad?	3	2	2	13	30

22.	Y1.4.- ¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad personal de todos los individuos especialmente del que no tiene la mayoría de edad?	10	10	0	5	25
Y.2.- El derecho a la paternidad						
23.	Y2.1.- Para usted ¿El estado protege las familias, al menor y busca la acción tuitiva a favor de los niños, de allí es que en muchos casos se imponga la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico?	2	2	10	6	30
24.	Y2.2.- ¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo, lo que perjudica a una verdadera identidad?	1	1	2	16	30
25.	Y2.3.- Desde su punto de vista, en la mayoría de casos, los demandados no se someten a la prueba de ADN por que no desean?	30	10	2	2	6
26.	Y2.4.- ¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y no se le concede?	10	10	30	0	0
27.	Y2.5.- ¿Para usted, pese a que se privilegia el derecho a la identidad, sin embargo, es derecho de toda persona saber quiénes son sus padres?	2	2	2	14	30
28.	Y2.6.- ¿Está usted conforme con el hecho que ante la falta de oposición por parte del presunto padre se aplique la presunción de paternidad aunque no haya ninguna otra prueba a favor del filio?	35	2	2	2	9
29.	Y2.7.- ¿La falta de recursos económicos del demandado permite su indefensión procesal y la atribución de un hijo que no es suyo?	2	2	1	15	30
30.	Y2.8.- ¿La presunción de veracidad por carencia de defensa del demandado permite un derecho a la identidad imaginaria, carente de todo realismo?	2	2	1	15	30

Muchas gracias por su colaboración.

Mg. Bartolomé Eduardo Milán Matta
ASESOR

